

247
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL ARTICULO 207
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. ANTONIETA MORATO LUNA



MEXICO, D. F.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PAGINA

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO I

REFERENCIA DEL DELITO EN GENERAL

Y SUS DIVERSAS CONCEPCIONES.

a).- FORMAL..... 4
b).- SUBSTANCIAL..... 9
c).- DOGMATICA..... 14

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL

DELITO DE LENOCINIO

a).- RESEÑA HISTORICA..... 30
b).- SU REGLAMENTACION..... 39
c).- SU REPERCUSSION SOCIAL..... 53

CAPITULO III

DESCRIPCION DEL DELITO DE LENOCINIO EN LA -
LEGISLACION PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO-
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA --
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FE---
DERAL.

a).- CONCEPCION GENERAL DEL DELITO DE LEMOCINIO.....	60
b).- SU UBICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.....	62
c).- SUS DIVERSAS HIPOTESIS.....	65

CAPITULO IV

EL DELITO DE LEMOCINIO Y EL ESTUDIO DE SUS DIVERSOS ASPECTOS

DOGMATICOS.

a).- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	74
b).- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	81
c).- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION...	85
d).- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	90
e).- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	92
f).- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y AUSENCIA - DE LAS MISMAS.....	95
g).- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	95
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	101

I N T R O D U C C I O N

Una de las obligaciones del Estado es la tutela de los valores sociales de sus ciudadanos, entre los que se encuentra la moral pública, cuya concretización externa son las buenas costumbres, correspondiendo a la generalidad de los miembros de una comunidad determinada, sobreponiéndose a la moral individual por lo que ultrajarla - es un delito.

El objeto jurídico tutelado del Artículo 207 de nuestro Código Penal, figura típica materia de estudio del presente trabajo, es -- precisamente la moral pública, de ahí su encuadramiento en el Título Octavo bajo el rubro "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres".

Comete el delito de Lenocinio la persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, - se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera.

La comisión de éste ilícito lesiona directamente a la sociedad, ya que estamos frente a una actividad de fondo netamente inmoral -- que va en contra de las buenas costumbres y perjudica la salubridad pública, además de que paralelamente con ella se agravia la liber--tad y economía de quien ejerce el comercio carnal, sin dejar de mencionar el menoscabo que sufre la dignidad humana.

Es por esto que me interesó analizar el delito de que se trata, ya que pene a las consecuencias sociales que ocasiona su comisión -

ha quedado marginada la persecución y castigo de sus autores por -- parte de los órganos judiciales del Estado, el que también recibe - grandes beneficios económicos con su realización.

Cabe hacer notar que tratándose de la explotación del cuerpo - de una persona menor de edad por medio del comercio carnal, nuestro Ordenamiento penal señala una pena un tanto inadecuada en mi criterio, para el lenón propiamente dicho, ya que se trata de un delito-agravado, sin embargo sí aumenta la penalidad para aquellas que encubren, conciertan o permiten dicho comercio, sin tomar en consideración que es mayor la temibilidad del primero que la de los restantes, por lo que sería conveniente una adecuación a la pena estipulada, con lo que se trataría de impedir que personas que apenas traspasan la adolescencia caigan en este nefando vicio, extendiéndose - así el límite de la protección jurídica a los menores de edad ejerzan o no la prostitución y lo hagan habitual o accidentalmente.

En base a lo anterior, para estar en posibilidades de hacer un adecuado análisis crítico jurídico del Artículo 207 del Código Penal, en el Capítulo I se hace un breve estudio del delito en general y - sus diversas concepciones; en el Capítulo II se habla sobre los antecedentes históricos del delito de Lenocinio así como de su repercusión social; acerca de la descripción del ilícito que nos ocupa, - de su ubicación en nuestro Código Penal y sus diversas hipótesis, se trata en el Capítulo III, y para finalizar en el Capítulo IV se analiza cada uno de los diversos elementos del delito en sus aspectos - positivos y negativos aplicados a la figura típica del lenocinio.

CAPITULO I**REFERENCIA DEL DELITO EN GENERAL.
Y SUS DIVERSAS CONCEPCIONES.****a).- Formal****b).-Substancial****c).-Dogmática**

a).-FORMALES.-Para comprender mejor las diversas concepciones del delito, es necesario empezar por conocer el significado de la palabra "Delito"; pues bien, etimológicamente la palabra delito se deriva del verbo latín DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

A lo largo del desarrollo de la Historia del Derecho Penal, los estudiosos de la materia han tratado de emitir una definición del delito cuya validez sea universal para todos los tiempos y lugares, sin lograr resultados satisfactorios, dado que el delito se encuentra íntimamente ligado a la forma de ser de cada pueblo, --- quienes viven de acuerdo a las necesidades de las épocas, por lo que los hechos que en ocasiones han tenido ese carácter lo han ido perdiendo en función de situaciones diversas, y por el contrario, acciones que en un tiempo no se han considerado como delictuosas, después han adquirido tal carácter; es por ésta razón por la que existen diversas concepciones del delito, y en éste capítulo vamos a estudiar las que se han considerado como las más importantes.

En forma unánime, los tratadistas del Derecho Penal han sostenido que resultan insuperables los obstáculos para lograr una captación total, exhaustiva, del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y espaciales. Carrancá y Trujillo comparte ese punto de vista y explica sus motivos al expresar que: "Estériles esfuerzos se han -

desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independiente de tiempo y lugar. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política" (1).

La definición del delito, es siempre o casi siempre el resultado de un silogismo que plantea bien el problema pero que nada -- nuevo descubre. Decir del delito que es un acto penado por la Ley, como disponen algunos Códigos Penales, y aún añadir que es la negación del Derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto pero que nada añade a lo sabido. Aceptamos, sin embargo, que el delito, desde el plano jurídico, es un acto u omisión anti-jurídico y culpable.

Sin pretender estudiarlo a través de la Historia, vemos que -- siempre fué una valoración jurídica; por eso cambia con ella. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el Derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aún en Roma, existía la responsabilidad por el resultado -- antijurídico.

(1) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, T.I., México, 1950, p. 156.

Para unos el delito consiste en la violación de un deber, así Rossi lo define como la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos; para otros es la violación del Derecho, según Frank es la violación de un derecho fundado sobre la Ley Moral (2); para Pessina es la negación del derecho (3). Hay -- quien toma en cuenta, especialmente el elemento del perjuicio como Romagnosi cuando lo define: "El acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto" (4). En todas estas definiciones se nota una extraordinaria imprecisión; hay muchas acciones injustas y violadoras de nuestros deberes morales que no son - delictuosas, así como actos violadores de Derecho que no infringen el Derecho Penal, e igualmente existen acciones que acusan perjuicios sociales sin ser delitos.

Hay quienes consideran que una noción verdadera del delito la suministra la Ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente - caracteriza el delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una -- acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

(2) Philosophie du Droit pénal, Bruselas, 1964, pág. 134.

(3) Elementos, 3a. edic. española, pág. 95 y sigs.

(4) Cit. por Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa, 1972, pág. 69.

En este sentido, como dice Dorado (5), todos los delitos son artificiales; la idea y la noción del delito vienen de la Ley, de modo que, suprimida ésta, el delito quedaría suprimido.

Este criterio ha sido aceptado por algunos criminalistas que, aún discordando en puntos secundarios, consideran como carácter -- predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza de una pena.

En esta idea se inspira Pessina al definir el delito en sentido legal como "la acción humana que la ley considera como infracción del derecho, y que por tanto prohíbe, bajo la amenaza de un castigo". (6)

Ante la dificultad de emitir un concepto unánime, la mayoría de los autores se han visto precisados a pronunciarse en favor de las nociones formales del delito propiamente dicho, esto es, de -- aquellas en que se hace remisión de conceptos, incidiéndose en una flagrante petición de principio. Como ejemplo de tales definiciones tenemos:

"El delito consiste en una negación del derecho o un ataque -- al orden jurídico." (7)

(5) *Ibidem*, pág. 56

(6) *Ibidem*, pág. 60

(7) Cit. por Raúl Carrancá y Trujillo, *op. cit.* pág. 156.

"El delito es el acto humano sancionado por la ley." (8)

Como se observa, estas apreciaciones poco o nada expresan --- acerca del concepto que trata de definirse, no obstante lo cual -- han sido acogidas por casi todas las legislaciones. Sin embargo, - tienden ya a desaparecer de las mismas, en razón de que no son ne- cesarias, pues basta la descripción de los delitos en general y en especial para que se sepa cuándo una conducta es punible y cuándo- no lo es.

Como hemos apreciado, para varios autores, la verdadera no--- ción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la - amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos --- actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteri_ za por su sanción penal, sin una ley que sancione una determinada- conducta, no es posible hablar de delito.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera- naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido.

Nuestros Códigos Penales han seguido los lineamientos tradi-- cionales en cuanto a incluir la definición formal del propio deli- to en general. Así, el Ordenamiento de 1871 lo consideraba como -- "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella - prohíbe o dejando de hacer lo que manda." (Artículo 1°). Por su --

(8) *Ibidem*, pág. 158.

parte el Código de 1929 expresa que el delito es "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal." Finalmente,-- el Código Penal vigente lo define como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (Artículo 7°).

b).-SUBSTANCIALES.-La noción anteriormente estudiada, puramente formal, suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no cala en su esencia, ni enseña cuáles sean sus elementos integrantes. Estos son:

- a).-El delito es un acto humano, es una acción (acción u omisión), así que cualquier mal o daño, por graves que sean sus consecuencias individuales o colectivas, no podrá ser reputado como delito si no tiene su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden constituir delito.
- b).-Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. Pero no basta la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, es preciso que corresponda a un tipo legal (figura de delito), definido por la ley, ha de ser un acto típico. Así pues, el acto debe ser no -

sólo antijurídico, sino de una antijuridicidad tipificada.

c).-El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia) y una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

d).-La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito; -- por ejemplo, un Código Penal no dice. "se prohíbe -- matar" sino "el homicidio se castiga con tal pena".

Si concurren estos aspectos esenciales (acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito. Si falta -- alguno de ellos, es decir, si el hecho no es antijurídico por concurrir una causa de justificación (como la legítima defensa) o si no es imputable (cuando el agente es un enajenado) no existe hecho punible. De la reunión de estos elementos resulta la noción substancial del delito: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

Contra la concepción tripartita (acción, antijuridicidad, culpabilidad) se objeta que la antijuridicidad no es un requisito -- autónomo del delito, sino su carácter esencial.

El Profesor Ernesto Beling, trata de definir el delito, nos dice que es "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a --

una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas - de penalidad". Esta definición no la sostiene por mucho tiempo, ya que posteriormente desaparece lo de sancionada con una pena y ---- hasta se modifica la independencia de la calidad típica de la ---- acción.

De aquel concepto se deduce que para ser delito un acto necesita reunir estos requisitos: acción descrita objetivamente en la ley, es decir, tipicidad; contraria al Derecho, esto es, que exista antijuridicidad; dolosa o culposa, es decir, que medie culpabilidad; sancionada con una pena, o sea, que tenga fijada una penalidad; y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Por su parte, Max Ernesto Mayer define que el delito es un "acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Se observa que Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad, y por ello, en este punto, no difiere esencialmente su concepto del delito del expuesto por Beling; pero su definición nos ha sugerido la necesidad de intercalar un nuevo carácter de las infracciones penales. La imputabilidad, en todo su volumen, corresponde a la parte del delincuente más que a la consagrada al delito pero es indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen.

Edmundo Mezger, elabora una definición jurídico substancial - al expresar que el delito " es la acción típicamente antijurídica y culpable. " Como podemos apreciar, para nada alude a las condi-

ciones objetivas de penalidad, que es para él una consecuencia de delito y no una característica." (9)

Por su parte, Carrara expresa que el delito es "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(10)

Luis Jiménez de Asúa, analizando la definición transcrita, -- observa que su autor considera el delito como infracción a la Ley -- en atención a que un acto se convierta en delito solamente cuando la viola. Y para que no haya confusión con el vicio que es el abandono de la ley moral, ni con el pecado que es la violación de la ley divina, establece que el delito es infracción a la "Ley del Estado".

En seguida, agrega una nota substancial, cual es la relativa a que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. La nota característica siguiente es la consistente en que la infracción ha de resultar de un acto externo del hombre, positivo o negativo, (con lo que Carrara hace correcta exclusión de los pensamientos y deseos que no se traducen al exterior), y -- llega a comprender los delitos de acción y los de omisión. En últi

(9) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, - Buenos Aires, 1967, págs. 205 y 206.

(10) Programa del Curso de Derecho Criminal, Vol. 1, 1859. pág. -- 60.

mo término, el tratadista italiano considera a la conducta "moralmente imputable", en mérito de que el hombre se encuentra sujeto a las leyes penales debido a su naturaleza moral, y toda vez que la imputabilidad moral precede necesariamente a la imputabilidad política. (11)

El propio Jiménez de Asúa textualmente dice: "el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (12)

Como se observa, en la definición que nos aporta Luis Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y las condiciones objetivas de penalidad. En este aspecto dice que el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.

(11) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, T. II, Buenos Aires, Edit. Sudamericana, 1950, pág. 40.

(12) Id, la Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, --- 1967, pág. 207.

Otra noción substancial del delito es la sociológica, especialmente sostenida por Garófalo, quien partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que el delito está constituido por la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruístas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad. Según este concepto, habría una delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.

Aunque esta definición no deja de ser substancial, la mención de los citados sentimientos únicamente limita con mucho el complejo de valores susceptibles de ser lesionados por la conducta delictiva.

Finalmente, se ubica dentro de las concepciones substanciales del delito, la analítica sostenida por la Dogmática Jurídico-penal, que concibe al delito en función de sus elementos integrantes, y a la que enseguida haremos referencia.

c).-DOGMATICA.-- La Escuela del Dogmatismo Jurídico Penal sostiene que el estudio doctrinario del Derecho Penal debe hacerse --

sobre la base de la reestructuración científica del Derecho Vigente. En consecuencia, estima (y de ahí su nombre) que la ley positiva debe ser considerada como un "dogma" en el análisis de los -- problemas jurídico-penales. Por ello es que Jiménez de Asúa define la Dogmática como "la reconstrucción del Derecho Vigente, en base-científica" (13); y Porte Petit como "el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo." (14)

En el específico estudio del delito, la citada Escuela sostiene, en congruencia con sus postulados, que el análisis del mismo - debe hacerse de conformidad con el examen de todos los preceptos - relativos contenidos en la Ley Penal, y es que, mediante este sistema surgen los diversos elementos del delito que permiten concebirlo substancialmente.

Se reconoce, desde luego, que el concepto del delito es una - unidad y que su descomposición en elementos es sólo un medio para-aprehender más claramente las partes del propio concepto, según ha afirmado Ernesto Hafter. (15)

Si bien hay uniformidad entre los defensores de la mencionada

(13) Tratado de Derecho Penal, T.I. Buenos Aires, Edit. Sudamericana 1950, pág. 69.

(14) Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico - Penal, México, Edit. Porrúa, pág. 112.

(15) Principios de Derecho Penal Español, T. II, Vol. 1º pág. 410.

doctrina en lo que respecta a considerar el estudio del delito por sus elementos, como el mejor, no hay, en cambio, en lo que toca al número de elementos que deben conceptuarse como integrantes del mismo.

Existen autores que consideran que hay, sólo tres, o cuatro o cinco de los elementos del delito y que en seguida precisaremos. Sin embargo, la posición que cuenta con la mayoría de los tratadistas, y que es la imperante en la actualidad, sostiene que son siete los elementos del delito, a saber: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. La concurrencia de todos ellos es necesaria para que un delito pueda darse y ser considerado como tal. Debe aclararse, sin embargo, que la presencia de condicionalidad objetiva es eventual, pues sólo algunas figuras delictivas la requieren. Pero con todo, deben concurrir todos estos elementos para que la infracción quede debidamente integrada.

Esta concepción heptatómica es la propuesta por Guillermo Sauer y Jiménez de Asúa, y en la misma figuran, junto a los citados elementos positivos, los negativos del delito, que son los siguientes: Ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias. Así como la existencia de los elementos positivos permite afirmar la del delito, la presencia de algún elemento negativo produce la no integración del

propio delito. (16)

La concurrencia de los elementos de éste opera bajo la regla de la llamada "prelación lógica", que Forte Petit ha precisado en los siguientes términos: "Para que nazca el delito se necesitan -- determinados elementos, los que guardan entre sí un orden lógico, -- para que haya delito, se requiere de una conducta o hecho, según -- la descripción típica. Se requiere que exista una adecuación al tipo, después, que la conducta o hecho sean antijurídicos, y finalmente la concurrencia de la culpabilidad y la punibilidad. En consecuencia, obsérvese que para darse la tipicidad, es obligada la -- presencia de la conducta o hecho; para que se dé la antijuridicidad, debe concurrir la tipicidad, y no habría caso de eludir a la culpabilidad si la conducta o hecho no fueran típicos y antijurídicos. Por tanto, nuestro punto de vista es en el sentido de que --- entre los elementos del delito hay una prelación lógica... Habida cuenta de que nadie puede negar que para que concurra un elemento del delito, debe acontecerle el correspondiente en atención a la -- naturaleza del propio delito." (17)

(16) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1950, pág. 226.

(17) Celestino Forte Petit, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1969, T.I., pág. 283.

Debe quedar establecido que, debido a la indisoluble unidad del delito, en el ámbito temporal todos los elementos concurren si multáneamente al realizarse el delito, y así mismo, que si es factible precisar su prelación lógica ello se debe a mera abstracción del raciocinio a efecto de captar con mayor certeza la estructura del delito.

Aplicando las anteriores directrices de la Dogmática del deli to en general contemplado por nuestro Código Penal, apreciamos --- que, según la definición del Artículo 7° , son dos los elementos - expresos:

La conducta ("acto u omisión") y

La punibilidad (" que sancionan las leyes penales"). Sin em-- bargo, el concepto no queda integrado únicamente con estos elemen- tos, pues, como expresa Jiménez Huerta, de ser así sería también - innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se -- menciona en dicho artículo; no obstante, en la definición del pro- pío precepto se halla implícito dicho elemento, en virtud de ser - uno de los conceptuales del delito. Lo mismo sucede respecto a la antijuridicidad del acto u omisión que sancionan las leyes penales ya que dicho carácter se encuentra implícito en la fórmula sintéti- ca de la ley, por tratarse, igualmente, de un elemento conceptual- de la infracción. El citado autor expresa textualmente: "Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídi- ca, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales --

consideraciones que impiden que el acto pueda ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia del delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual." (18)

Ahora bien, esos elementos conceptuales del delito surgen de diversas normas contenidas también en el Código Penal muy especialmente de aquellas que determinan las causas excluyentes de responsabilidad, mismas que no son otras que los elementos negativos del delito.

Por lo antes expuesto, es que la Dogmática, para precisar los elementos conceptuales del delito, se vale de la interpretación armónica de distintas disposiciones contenidas en la Parte General de los Códigos Penales, misma interpretación cuyo fruto es luego aplicable a cada delito en especial, de suerte tal que nota distintiva esencial de esta doctrina es que permite el estudio general de la parte especial, de conformidad con conceptos aplicables a todos y a cada uno de los singulares delitos.

Para reafirmar lo expuesto, de acuerdo con el Artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, reproducido sustancialmente, como se ha visto, por todos los Estados Federales, con excepción del de Sonora, obtenemos tan sólo dos elementos que cabe des-

(18) Mariano Jiménez Huerta, La Antijuridicidad, México, 1952, Imprenta Universitaria, p.p. 123-124.

tacar:

- a).-El acto o la omisión. Es decir, la acción como elemento físico de la conducta.
- b).-La punibilidad, cuyo presupuesto es el elemento anterior.

Pero estos dos elementos sólo de la enunciación legal no bastan a construir la total definición si se advierte que el mismo -- Código Penal--en esto reproducido por todos los de los Estados Federales--, describen en la Parte Especial las diversas hipótesis de conducta que constituyen los tipos delictivos. Sabido es que no -- hay delito sin tipicidad. Y la Constitución Política establece en su Artículo 14 que " en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (Artículo 14 párrafo 3); de donde la ley -- secundaria, el Código Penal, resulta obligado a prescribir los tipos delictivos, como en efecto lo hace. Luego, a la acción punible, prevista en el mencionado Artículo 7° del Código Penal, cabe agregar ahora la tipicidad.

Asimismo, el citado ordenamiento Penal- también en ello igual que el de los Estados Federales- recoge en toda su preceptiva los casos en que la conducta es antijurídica pues cada una de las figuras típicas que prevé lo es. Por otra parte señala cuándo, no obstante existir la conducta típica, está ausente la antijuridicidad;

tal es, por ejemplo, la causa de justificación consistente en la legítima defensa de la persona, su honor o sus bienes, o los de -- tercero (Artículo 15 Fracción III del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales); o el estado de necesidad tratándose de bienes de desigual jerarquía (Artículo 15 Fracción IV); o el deber o el derecho legales (Artículo 15 Fracción V); o la obediencia jerárquico-legítima (Artículo 15 Fracción VII); o el impedimento legítimo (Artículo 15 Fracción VIII). Por tanto, ha de --- agregarse a los elementos ya destacados uno más : La antijuridicidad.

La frontera entre la imputabilidad y la ausencia de imputabilidad está reconocida así mismo en la Ley Penal, lo mismo en el Código del Distrito como en los de los Estados, sin más diferencia - entre uno y otros que el preciso límite de edad. El primero de dichos Códigos lo señala en los dieciocho años:

"Artículo 119.-Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa."

La imputabilidad es, por tanto, un elemento más del delito.

A este respecto, Celestino Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo, considerándosele como el soporte o cimiento de la culpabilidad.(19)

(19) Programa de la Parte General del Derecho Penal, México, ---- 1958, pág. 388.

Y por último, también el Código Penal del Distrito y Territorios Federales - reproducido igualmente en este capítulo por todos los de los Estados-, establece que los delitos sólo podrán ser dolosos, culposos y preterintencionales:

Artículo 8°. Los delitos pueden ser:

I.-Intencionales;

II.-No intencionales o de imprudencia;

III.-Preterintencionales.

Si no se presentara ninguno de estos grados de culpabilidad, - no habrá tampoco delito.

La acción integrada en sus dos aspectos: El acto o la omisión. La antijuridicidad como violación de la norma de cultura insita en el precepto penal. La tipicidad como hipótesis de una conducta. La culpabilidad como juicio de reproche en vista de la adecuación típica de la conducta antijurídica e imputable y que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad. Y la punibilidad --- como la consecuencia necesaria de los presupuestos establecidos.

Una vez obtenido el concepto dogmático del delito en su aspecto positivo, procuraremos lograr una concepción dogmática de su -- aspecto negativo:

- a).-Ausencia de conducta.-Si el Artículo 7° del Código Penal hace referencia al "acto u omisión" como necesarios para que el delito exista, es indudable que - interpretándolo " a contrario sensu ", no habrá deli

to, cuando falte la conducta, por ausencia de la voluntad a partir del 16 de diciembre de 1985, se re-forma la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal, para considerar como excluyente de incriminación "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias." Anteriormente, de manera inecesaria y con -- técnica desafortunada, la misma fracción se refería - únicamente a la vis absoluta, o sea a la fuerza fisi-ca irresistible, como si la ausencia de conducta es-tuviera constituida solamente por ésta hipótesis, en todo caso, el precepto legal debió haber aludido al aspecto negativo de la conducta en forma exhaustiva-como acontece actual mente.

- b).-Ausencia de tipicidad.- Es necesario para la existen-cia del delito que haya tipicidad. Consiguientemen--te, estaremos frente al aspecto negativo de esta re-lación conceptual, cuando no haya adecuación a algu-no de los tipos descritos en la ley.
- c).-Causas de licitud.- Una conducta o un hecho son anti-jurídicos, cuando siendo típicos no está protegido - el sujeto por una causa de licitud.

En consideración al fundamento de las causas de licitud, pode-mos deducir las siguientes:

- 1.- Legítima defensa (Artículo 15, Fracción III).
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de -- menor importancia que el salvado (Artículo 15, Fracción - IV).
- 3.- Cumplimiento de un deber (Artículo 15, Fracción V).
- 4.- Ejercicio de un derecho (Artículo 15, Fracción V).
- 5.- Impedimento legítimo (Artículo 15, Fracción VIII).

d).-Inimputabilidad.- El Código Penal prevé una hipótesis de inimputabilidad, es decir, de "incapacidad de culpabilidad, en la Fracción II del Artículo 15 del ordenamiento penal: el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

e).-Inculpabilidad.- El Código Penal no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad, a diferencia de algunos ordenamientos que aluden al --- error de hecho esencial e invencible.

En realidad, la inculpabilidad por error de hecho --- esencial e invencible, opera aún sin que ley haga hin capié sobre este particular. Luis Jiménez de Asúa, ex presa que el error de hecho es el más característico-motivo de inculpabilidad que los códigos reconocen y en muchos de ellos se deriva de la interpretación sis temática, puesto que no mencionan el error como ----

causa eximente. (20)

A este respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "El hecho de que no se -- consigne en el catálogo de las excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación, no significa que no pueda dictarse -- sentencia absolutoria, pues, sin necesidad de crear la excepción mediante la correcta interpretación del Artículo 8° del Código Penal, puede dictarse sentencia absolutoria, partiendo del principio que del --- mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito". (21)

Las hipótesis de inculpabilidad que se desprenden -- del Código Penal son las siguientes:

- | | |
|--|---|
| <p>A).-Por error de hecho
esencial e <u>invenci</u>
ble.</p> | <p>a).-Inculpable ignorancia Art. 15 ---
Fracción VI.
b).-Artículo 15 Fracción XI.
c).-Obediencia jerárquica (Art. 15 --
Fracción VII).</p> |
|--|---|

(20) Luis Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 401.

(21) Boletín de Información Judicial, XI, pág. 648.

B).-Por no exigibilidad
de otra conducta.

- a).-Estado de necesidad: cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15-Fracción IV).
- b).-Artículo 151
- c).-Artículo 154
- d).-Aborto por causas sentimentales - (Art. 333).

En suma, es problema de gran importancia resolver si dogmáticamente podemos desprender la inculpabilidad con apoyo tanto en el criterio psicológico como normativo, o bien, con base únicamente en el primero e independientemente de que existan en el Código Penal algunos casos de no exigibilidad de otra conducta, - considerando nosotros, que puede sostenerse la inculpabilidad con base no solamente psicológica, (interpretando a contrario sensu los Artículos 8 y 9 párrafo Segundo del Código Penal), sino también con base normativa, teniendo por tanto cabida, la inexigibilidad.

- f).-Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.- - Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos en que la ley penal exiga alguna condición objetiva de punibilidad.

g).-Excusas absolutorias.- Como excusas absolutorias se han señalado las contenidas en el Artículo 375 del Código Penal.

Para finalizar el presente capítulo conviene que precisemos - que en relación a esta Escuela se sostiene que la concepción del delito es substancial, porque lejos de referirlo a la simple contradicción con la norma, procura fijar sus diversos elementos con lo cual se supera en gran parte el formalismo tradicional.

Sin embargo, la propia Dogmática, al sostener que, la ley debe ser considerada como una "dogma", entraña una indudable posición general de tipo formalista, que en todo caso hace remisión de conceptos hacia el término "Ley".

Es por eso que Jiménez de Asúa, superando aquel criterio, que ha sido el propio de los autores alemanes, propone que la Dogmática sea edificada sobre el Derecho Vigente y no sobre la mera Ley, - con lo cual procura un contenido substancial a cualquier análisis - que de la misma provenga. Para fundamentar su aserto, el destacado tratadista español expresa textualmente; "Nos urge decir que para nosotros la Dogmática ha de edificarse sobre el Derecho Vigente y no sobre la mera ley. El Derecho no es la ley a secas. Para los -- que no creemos que el Derecho sea puramente formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige. Hay un Derecho supralegal al que a menudo tenemos que acudir para establecer los conceptos positivos y negativos

de la antijuricidad; es decir, de lo injusto, y de las causas de --
justificación, así como para individualizar la culpabilidad que en
su aspecto negativo se corona con la cusa general de exclusión --
que se denomina en Alemania no exigibilidad de otra conducta." --
(22)

Por doble razón debe, pues, ubicarse la Dogmática como una --
tesis que propugna la noción substancial del delito.

(22) Luis Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 225.

CAPITULO 11**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO
DE LENOCINIO.**

- a).-Reseña Histórica**
- b).-Su Reglamentación**
- c).-Su Repercusión Social**

a).-RESEÑA HISTORICA.- Siendo el lenocinio la explotación a la prostitución, se convierte ésta en la " conditio sine qua non " para la existencia del primero, por tal razón habremos de partir del estudio de la prostitución para abordar el lenocinio.

Sólo en el género humano existe verdaderamente la prostitución, que se encuentra ya definida en las antiguas leyes atenienses. Solón, su primer organizador le da como caracteres la variedad de individuos a que se entrega la mujer; su indiferencia y la compensación pecuniaria.

Para Sebastián Soler, la prostitución es la actividad consistente en entregarse habitualmente a tratos sexuales con personas más o menos determinadas que eventualmente lo requieran. Generalmente lleva un fin de lucro, constituye un modo de vivir. Aún cuando el caso corriente es el de la mujer, no está excluido el hombre de este tipo de actividades.

Soler opina que hay que distinguir en la explotación habitual a la prostitución accidental, cuando solamente se promueve eventualmente un acceso carnal.

En los tiempos de Roma, el concepto de venalidad se comprueba ya por las mismas palabras de "QUAESTUOSA" o que solicita, y "MERETRIX" o que comercia. El aramático Marcelo señalaba la diferencia entre la meretrix y la mujer del " prostibulum " en que la primera ejercía su comercio clandestinamente y la segunda declaradamente.

Así, siguiendo con Roma, durante la guerra y conquistas de --

sus ciudadanos, al aumentar considerablemente el tráfico, favorecieron, como consecuencia natural, la prostitución, misma que llegó a ejercitarse desde la infancia educando a propósito a las mujeres destinadas a ella, y por cuenta de mercaderes o lenones de --- ambos sexos. Se observaba entonces una serie de formalidades, como si se tratara de un contrato cualquiera, pudiendo liberarse las -- prostitutas por un precio que pagaban a sus amantes. No solamente en Roma, sino en Corinto, Alejandría, Nápoles, Bizancio, Antio--- quía y Cártago se contaban innumerables prostitutas, ya en barrios especiales, ya ejerciendo libremente su oficio.

No fué sino hasta los tiempos del emperador Augusto que principió a sancionarse el delito de lenocinio, por ello principalmente en los casos de su vinculación con el delito de adulterio, que--- sí se castigaba por la convicción de que dañaba la integridad de -- la familia.

El deber moral está protegido ante todo en el orden familiar--- con sus facultades, hasta la pena más severa, cuando la degenera--- ción de las costumbres, que fué la consecuencia de la soltería y -- del sentimiento de aversión a tener hijos, amenazó con destruir -- los fundamentos del Estado, la Lex Julia de Adulteris (D48,5), es--- tableció que fueran castigados en el interés público, varios casos como el 'stuprum' (concúbiteo con 'femina honesta'), el adulterio, -- el lenocinio y el incesto.

Apreciamos el nexo entre ambos delitos de lenocinio y adulterio (siendo éste una de las creaciones penales más eficaces y permanentes de la historia), al contemplar algunos supuestos de la -- Ley Julia, en la que se llegó a prever casos como los siguientes, que estaban provistos de sanción:

- a).-La percepción económica, de parte de cualquiera de los cónyuges de un matrimonio, a cambio de prestar su consentimiento para la realización de actos lúbricos llevados a cabo por una persona en la esposa o en el esposo.
- b).-Se presumía que había entrega de dinero a un esposo, y por ende lenocinio, cuando, al sorprender a su mujer en adulterio, no pedía el divorcio; la admitía nuevamente en el hogar y no acusaba al cómplice en el acto adúltero.

Pero la citada ley también sancionaba una forma específica -- de lenocinio, independiente del adulterio, a saber el hecho de proporcionar cualquier persona su domicilio para llevar a cabo uniones sexuales ilícitas. (23)

Salvo esta limitada represión del lenocinio, que, sólo era -- vía indirecta para prevenir el adulterio, esa actividad no se ----

(23) Mommsen, Derecho Penal Romano, Edit. Themis, 1950, p. 160.

prohibió claramente sino hasta el advenimiento del Cristianismo, - que," con su alta doctrina ascética interdictoria de toda concupis- cencia sexual" (24) puso enérgicos frenos a las pasiones sensua- les, condenando la licencia y la corrupción y honrando la castidad y la continencia.

Para el severo derecho canónico las relaciones sexuales no ma- trimoniales son un pecado, y por lo tanto punibles.

Efecto lógico de esta nueva influencia fué la disminución y - el ocultamiento del ejercicio de la prostitución; pero estas conse- cuencias significaron el incremento de delitos sexuales, tales --- como la violación, el adulterio y el rapto, cometidos por varones- que no podían satisfacer sus necesidades sexuales con la libertad- con que, por la prostitución libre, se había hecho en etapa prece- dente.

Estas consideraciones movieron a los gobernantes a instituir- la prostitución reglamentada o lícita, considerando que con ser -- ella un mal, era menos grave que la comisión de aquellos delitos, - y habría de servir de dique contra los vicios y contra la deshonra de las jóvenes honestas. De tal suerte, los pueblos cristianos se- vieron precisados a tolerar la prostitución vigilada por el mismo- Estado, y tanto en Francia, como en España y las ciudades de la --

(24) Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, México Edit. Porrúa, 1985, pág. 306.

Península Italiana, surgieron grandes prostíbulos controlados por las autoridades públicas.

Tal vigilancia hizo posible, por lo demás, que disminuyera la actividad de los lenones, misma que, simultáneamente, fué sujeta a una verdadera represión penal.

En el siglo X, toma incremento otra forma de prostitución, -- que bien podemos llamar la CLANDESTINA, localizada en posadas y -- tabernas, (ahora nuestros centros de entretenimiento). En el siglo XI, aparecen además el Fuero Viejo, llamado también de Burgos, el de León y el de Sepúlveda.

Alfonso el Sabio, más tarde, por disentir del Derecho Romano, atenúa el rigor de las leyes godas, elaborando una verdadera re-- glamentación.

La prostitución adquiere un sello moderno, es reconocida como un oficio, se le encierra aparte, y por razón de su mismo oficio, se le considera dueña de un salario. El Reglamento se separa de -- las tradiciones del Derecho Romano, y protege a la prostituta, amparándola a favor de la ley (Partida V. ti. 14.). En la Partida IV. Tit. 22 se consigna que "El Señor que prostituía a la sierva, en -- casa o lugar público, perdía sus derechos quedando ella libre y au torizados los jueces para protegerla."

Disposiciones que en nada contradicen, sino antes al contra-- rio, confirman la severidad en la persecución de los mediadores, -- divididos en cinco clases los posibles sujetos activos de dicha in fracción, según el Tit. 22 de la Partida III:

- 1.- "Los bellacos, que tenían a las prostitutas en las mancebías tomando para sí la parte de los ingresos obtenidos por éstas;
- 2.- "Los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen con el objeto de recibir las ganancias que ellas hacen por ese medio;
- 3.- "Los corredores o medianeros, que andan solicitando las mujeres que están en sus propias habitaciones para los hombres que les dan algún interés en premio de su vileza;
- 4.- "Los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres;
- 5.- "Los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer mala u otra de buen lugar, para hacer fornicio, sin ser sus medieros o cómplices." (25)

Los culpables de estos delitos podrían ser denunciados y probado el hecho, incurrían en penas severas; la mayor de las cuales era la pena de muerte para los del tercer grupo, a menos que doctasen y casasen a las mujeres por ellos explotadas. La pena menor era de destierro.

Por demás curiosa es la disposición de Enrique IV que dice: "Por ende que mandamos las mujeres públicas que se dan por dinero,

(25) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Buenos Aires, 1961, 9a. Ed., p. 119.

no tengan rufianes públicamente", con lo cual se puede dar cuenta de la persecución de estos rufianes o delincuentes.

Otra disposición de Juan I, en 1389, a instancias de los prohombres de Barcelona, España, es la siguiente: "Quedan expulsados del reino los que tengan amigas en los burdeles. Asimismo quedarán expulsados los que ejercen el oficio de alcahuetes, lo mismo ---- hombres que mujeres."

En España, el Rey Felipe de Castilla reglamentó la prostitución en el Reino de Valencia; y Carlos IV, en 1798. Expidieron reales cédulas de las cuales las de éste último, sobre todo, revelan un carácter humanitario, quitaron la nota de oprobio y de desprecio con que eran mirados los descendientes de las prostitutas. Carlos III, viendo el estado de desmoralización de las tropas de su ejército, se vió obligado a decretar la siguiente pragmática, la cual da mejor idea que la descripción que pudiéramos hacer del estado de relajamiento en aquel tiempo y que dice: "Ley de Carlos III del 22 de noviembre de 1787. El delincuente de lenocinio será exceptuado de la milicia y sujeto a las justicias, por lo que su falsedad desdice del honor de mis tropas."

Por su parte, el Artículo 459 del Código Penal Español, castiga los actos de Lenocinio y Proxenetismo, palabra griega derivada de la voz proxeneta, que significa negociador, los hechos comprendidos con los que en frases más vulgares constituyen actos de alcahuetería. La disposición legal dice: "Primero.-El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de-

persona menor de veintitres años. Segundo.- El que para satisfacer deseos de un tercero, con propósitos deshonestos facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores - de edad aún contando con su voluntad y el que mediante promesa o - pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territo- rio español como para conducirla con el mismo fin al extranjero. - Tercero.- El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cual---- quier motivo o pretexto la continuación de la corrupción, o la es- tancia de menores en casas o lugares de vicios. A los delitos pre- vistos en este Artículo, será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 459."

Por su parte, el derecho alemán del principio de la Edad ---- Media y de las épocas anteriores ignora, substancialmente, el cri- terio del castigo público de los delitos contra la inmoralidad. El ' stuprum ' lesiona los derechos de la minoría de edad, la mujer - libre que se acueste con su esclavo, es castigada con la pena de - muerte.

En la Edad Media más avanzada se pone de manifiesto a pesar - de la lucha entablada por la Iglesia contra toda forma de prostitu- ción y de lujuria, una gran degeneración de las costumbres (baños prostíbulos y, por lo tanto, amplia difusión de la sífilis en el - comienzo de la Edad Moderna). La ' Carolina ' de 1532 castiga, en los Artículos 116 - 123, la impudicia contra la naturaleza, el in- cesto, el acceso carnal violento, el lenocinio; a manera de comple- mento, se aplican, especialmente respecto del concubinato y del le

nocinio, las Ordenanzas Policiales del Reich de 1530, 1548 y 1577. En la época de las luces del siglo XVIII se combaten algunos de -- los excesos en materia de sanciones fijadas por el Estado, el fanatismo religioso y sus tendencias antisexuales. El derecho general-territorial prusiano de 1794 establece una reglamentación detallada. En el siglo XIX se prepara, la estructura que el Código Penal para el Reich alemán dará a estos delitos.

En el aspecto sistemático, la doctrina primitiva unificaba, - dentro del concepto de delitos carnales, toda satisfacción del instinto sexual. Así, el derecho común conoce la prostitución como -- conjunción sexual de un hombre soltero con una prostituta, el ---- 'stuprum' con una 'femina honesta' la convivencia extramatrimonial en el concubinato, y como impudicia cualificada el lenocinio, la - sodomía, el acceso carnal violento y la desfloración contra la voluntad de la víctima y, además, el adulterio, la bigamia y el incesto. Ya se hablaba entonces de la sistemática del Código Penal.- Para el derecho actual, el orden determinante de la vida sexual -- está situado en la institución del matrimonio, pero no toda desviación de este orden es punible; mucho queda reservado a la moral.

En casi todas las legislaciones modernas, la nuestra inclusive, se conserva la punición de las tres formas tradicionales, que -- más adelante detallaremos, del delito de lenocinio: el rufianismo, el proxenetismo o celestinaje y la trata de blancas.

En relación con ésta última modalidad, es usual que el tráfico de mujeres sea internacional. De ahí que desde el año de 1933 -

se haya firmado por varios países, en Ginebra, Suiza, una Convención Internacional relativa a la represión de trata de mujeres mayores de edad, a la que México se adhirió en 1938. Su Artículo 1º, el medular de este instrumento del Derecho de Gentes, expresa: ---
"Deberá ser castigada quien quiera que sea, que para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aún cuando los diversos actos, que sean los elementos constitutivos del delito, se hayan realizado en distintos países.

"El conato de delito, y, dentro de los límites legales, los actos también preparatorios, también serán punibles." (26)

b).--SU REGLAMENTACION.--Dentro de este inciso haremos una referencia de los cambios legislativos que han tenido tanto la prostitución como el delito de lenocinio.

Nos permitimos hacer mención de las modificaciones concernientes a la prostitución dado que ésta y el delito que nos ocupa ---- están íntimamente relacionados.

Las bases en las que se han apoyado todas las disposiciones referentes a la prostitución son en resumen las siguientes: La ---

(26) Legislación Penal Mexicana, Ediciones Andrade, México, 1979.

prostitución es un acto indebido, pues quebranta los principios de la Ley Moral; pero al mismo tiempo los que desde el Poder Legislativo se han ocupado de ella, han considerado que si es un mal, --- debe ser tanto como un mal menor, puesto que en la sociedad obra --- como una necesidad y existe por otra parte, imposibilidad absoluta de impedir su existencia. Esos argumentos han determinado que la --- sociedad tratara la prostitución como un mal menor, incluyéndola --- en dicha categoría, sujetándola, en consecuencia, a los preceptos de una ley con el fin de regularla. El primer Reglamento a la moderna se dió en España en 1865.

Actualmente la prostitución en España está reglamentada y --- según las disposiciones al respecto, la prostitutas se encuentran clasificadas en dos grandes grupos:

1º.: La prostituta libre que vive en su domicilio y,

2º.: La prostituta pupila que vive en la casa de tolerancia o burdel.

La Reglamentación de la prostitución no tuvo forma completa --- en Francia hasta la poca de Napoleón I, propagándose después con pasmosa rapidez, habiéndose convencido de su importancia, tanto --- los organismos médicos como los administrativos, por lo cual se --- implantó especialmente en la Marina, en el Ejército y en las Uni--- versidades y los exiguos resultados obtenidos fueron un incentivo para mejoramiento del sistema. En 1867, El Congreso de Médicos celebrado en París resolvió fomentar la propagación de esta reglamen--- tación en todos los países del nuevo continente.

En Inglaterra, después de haber fracasado para implantar esta Reglamentación, se logró por fin en 1864, habiendo sido revalidadas las disposiciones referentes a ella en 1866 y en 1869. En el último de dichos años, el Parlamento aprobó la llamada "Contagious Diseases Act", (Decreto sobre las enfermedades contagiosas), sometiendo a sus disposiciones diecinueve puertos militares de guarnición. Sus patrocinadores quisieron extenderle a todo el país.

La señora Josefina Isabel Butler, la cual hacía 20 años que trabajaba en pro de la regeneración de las víctimas del nefando -- vicio, tomó muy en serio la oposición contra la reglamentación. -- Pronto aumentaron en gran número en todo el reino las asociaciones abolicionistas y la lucha entre ambos bandos, se encontró grandemente. En 1874, la señora Butler emprendió un viaje para estudiar la cuestión de la prostitución y propagar sus ideas, y en efecto, --- halló poderoso apoyo en Francia, Italia y Suiza, formándose un Comité de Iniciativa de Propaganda; y el 19 de marzo de 1875 se fundó la Federación Internacional Abolicionista. Diez años de continuo trabajo de la señora Butler, dieron por resultado la abolición de la reglamentación en Suiza, Dinamarca, Inglaterra, Italia, Suecia, Noruega y Holanda.

En Alemania distinguióse desde 1880 la señora Guillaume Schack a cuya actividad se debió la creación de la Asociación Alemana de la Moralidad Pública y de la Federación Alemana de la Civilización. En 1885 se formó en Dusseldorf, presidido por el Doctor en -- leyes Weber, un grupo abolicionista que se convirtió en asociación

muy ramificada, finalmente, en los primeros años del siglo XX, cosecharon grandes resultados en el campo del abolicionismo, la señora Schewen, de Dresde y la señorita Papritz, de Berlín, llegando a formarse 20 asociaciones afiliadas a la federación. En 1910, en la Asamblea General de Médicos Alemanes celebrada en Jena, declaró -- Blaschko que apoyaba la reglamentación, pero que de manera alguna la consideraba provechosa para el saneamiento de las costumbres. -- La Federación en su campaña contra la reglamentación plantea una -- regla de excepción policíaco-moral contra el sexo femenino; expone la arbitrariedad de la policía, a toda mujer por su pura sospecha, y, según atestigüen los hechos, a menudo recaen en personas absolutamente inocentes; es, además, atentatoria a la libertad individual. La Reglamentación brinda al sexo masculino la seguridad contra el contagio en el comercio sexual fuera del matrimonio, y ello es un fomento para el vicio, además, con el sistema de acuartelamiento propaga el comercio sexual fuera del matrimonio, mostrando a la juventud el camino para él, con manifiesto perjuicio de la moral y de las buenas costumbres.

Por otra parte, la Reglamentación no consigue el objeto que se propone, o sea, el saneamiento de la moral pública y de la prostitución, sino que más bien empeora ambas cosas. Por un lado, ya que el hombre puede impunemente abusar del comercio sexual indebido y sólo la mujer sufre las consecuencias del acto punible cometido -- por ambos, por otra parte, los burdeles se convierten en focos de enfermedades venéreas que contagian espantosamente. La Federación--

fomenta el castigo de los hechos atentorios al decoro público, de la impudicia y de la seducción por medio de la violencia o del soborno, la corrupción de menores e incapaces. Persuadida además de que se trata de una de las plagas que destruyen los fundamentos sociales, aboga por reformas tales como la extensión hasta los dieciocho años de edad, de la Ley de Protección a la Infancia.

Es en Inglaterra donde ganó más pronto terreno la idea del --abolucionismo, sólo existía una reglamentación rudimentaria. La --Ley llamada del Contagions Disennses Act. de 1864, sólo había prevenido a la represión del lenocinio y sus consecuencias en las estaciones militares, los puertos y las pequeñas urbes. En 1883 se --suspendió dicha ley en pos de una violenta campaña por parte del --Partido Liberal. Su abolición completa tuvo lugar en 1886. Por parte de la India Inglesa, Ceylán, Hong Kong, Malaca y Gibraltar abolieron también todas las restricciones de la prostitución y entre ellas la visita médica. Se llegaba por parte de los reformistas el fracaso del sistema en el Indonistán donde la salud del ejército --era peor desde que funcionaba un régimen restrictivo.

En 1898 fueron oficialmente abolidas las casas de tolerancia en Suecia, después de un detenido estudio a un anteproyecto en 1915, se llegaron a establecer bases fundamentales para la --nueva ley, la cual prevc en primer término a un servicio extenso, tanto de información como de instrucción; en segundo lugar, la ---obligación de todo enfermo de someterse a un tratamiento médico; --el derecho a la asistencia médica gratuita, y por último, la apli-

cación de ciertas medidas restrictivas sanitarias y penales. La -- Ley define y especifica las enfermedades venéreas (blenorragia, -- chancro blando, sífilis), así como también su período de contagio. Se crean inspectores provisionales y municipales de sanidad. La -- obligación del registro es absoluta e implica sanciones penales pa -- ra los que la eluden y que se substraigan al tratamiento médico. - Se concibe que esa medida va encaminada especialmente contra la ne -- gligencia o rebeldía de las prostitutas. Se completa esta ley con -- lo referente al tratamiento médico gratuito. Esta medida tiende a -- reprimir la prostitución clandestina, persiguiendo locales donde - se ocultan. Y, finalmente, se estudia por una comisión legislativa una reforma de la Ley de Beneficiencia para proteger a las menores -- contra el peligro de la prostitución y penar más severamente la va -- gancia femenina. En resumen, la inscripción de las mujeres como -- prostitutas ha quedado abolida desde la promulgación de la ley.

En Austria, fueron oficialmente abolidas las casas de toleran -- cia, después de diversas disposiciones que habían velado por la re -- presión del proxenetismo, la vagancia y la corrupción de menores. -- Las mujeres reconocidas como enfermas debían hospitalizarse inme -- diatamente.

Suiza ha sido siempre el centro de las campañas abolicionis -- tas iniciadas con la Federación Abolicionista en 1877, habiéndose -- celebrado su primer congreso en Zurich. El Consejo de la Ciudad -- había abolido todas las casas de tolerancia y con ella toda la re -- glamentación.

En los Estados Unidos no se conoce la verdadera reglamentación, habiendo fracasado las tentativas para establecerla. Además, las leyes que se relacionan con la prostitución, así como el consentimiento a las menores de edad, varían según los diversos estados de la Unión.

La diversidad de opiniones en los Gobiernos dió como resultado una conferencia internacional que se celebró en Bruselas, y --- como resultado de las deliberaciones de dicha conferencia se sentaron una serie de principios emitidos en los votos unánimes de los Gobiernos.

Así vemos que se solicitó la abolición por todos los medios - del Estado de la prostitución de las menores de edad. Se abogó por que se fundara una Sociedad de Profilaxis Sanitaria y Moral a la vez. Se excitó por velar la protección de los huérfanos y la enseñanza moral a la juventud. Se reclamaba la represión del proxenetismo con toda severidad de las leyes. Los acuerdos de la conferencia fueron completados con las recomendaciones para la represión - de la trata de blancas.

En nuestro país, el Código Penal del 7 de diciembre de 1871, en su capítulo IV, Artículo 803 y siguientes, establece:

"Artículo 803.- El delito de corrupción de menores sólo se -- castigará cuando haya sido consumado.

"Artículo 804.- El que habitualmente procure o facilite la -- corrupción de menores de 18 años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes

de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto a dieciocho de prisión si el menor pasara de once años o si no llegare a esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

"Artículo 805.- Al que cometa el delito de que habla el Art. 804 no habitualmente, pero sí por remuneración dada u ofrecida, se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene el Art. 221.

"Artículo 806.- Las penas que señalan los artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I.-Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del -- menor o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado o criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte de -- las penas que señalan los artículos que -- anteceden.

"Artículo 807.- Los delincuentes de que se trata en éste capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además, se les podrá someter a la vigilancia de primera clase, con arreglo a los artículos 169, 170 y 174."

Como se ve, el Código Penal de 1871 únicamente sanciona la corrupción de menores sin tipificar a los lenones tampoco castigaba al proxeneta accidental, se necesitaba que fuera profesional. La forma de este delito, era la de procurar o facilitar la perdición física y moral de la adolescencia con objeto de satisfacer los deseos torpes de otro, como dice el Artículo 804, y para que se complementara el delito no se requería que el corruptor fuese gratificado por su obra.

Ya el Código Penal del 2 de septiembre de 1929, tipifica el delito de lenocinio en su Capítulo III, Artículo 547.

"Artículo 547.- Comete el delito de lenocinio: toda persona que accidental o habitualmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio car

nal, se mantiene de este comercio u obtiene - de él un lucro cualquiera. No quedan comprendidos en este artículo: los dueños de casas - de asignación permitidos por la Ley.

"Artículo 548.- El lenocinio se sancionará con arresto hasta por un año y multa de quince a veinticinco -- días de utilidad.

"Artículo 549.- La habitualidad de este delito se sancionará con relegación de uno a tres años.

"Artículo 550.- A todo el que sonsaque o solicite a una menor que no vive de la prostitución para que comercie con su cuerpo o le facilite los medios -- para entregarse a la prostitución, se le aplicará relegación de dos a cinco años y multa - de veinte a treinta días de utilidad a juicio del juez.

"Artículo 551.- Si la mujer sonsacada fuere impúber, la relegación será de ocho años y multa de sesenta a noventa días de utilidad.

"Artículo 552.- En el caso del artículo anterior, si la solicitud o sonsacamiento fuere para ingresar a - casa de mancebía, lupanar o establecimiento - semejante, la sanción se aumentará en un tercio.

"Artículo 553.- En los casos de los dos artículos anteriores,

si la menor sonsacada llegare a comerciar con su cuerpo, se tendrá esta circunstancia como- agravante de cuarta clase.

"Artículo 554.- Al que habitual o accidentalmente encubra, -- concierte o permita en su casa el comercio -- carnal de una menor de edad, se le aplicará -- la sanción señalada en el Artículo 548.

"Artículo 555.- En los casos contenidos en este Capítulo ---- serán agravantes de cuarta clase:

I.- Ser varón el delincuente,

II.- Fomentar vicios en las mujeres o hacer-- las que contraigan deudas que las obli-- guen a permanecer en la prostitución,

III.- No estar la casa, su dueña o encargada, inscrita en el Departamento de Salubri- dad.

IV.- El mayor grado de explotación o el géne- ro de prostitución a que sujete a las mu- jeres.

"Artículo 556.- Las menores de veintiún años, las doncellas y las deficientes mentales que se dediquen o -- pretendan dedicarse a la prostitución, serán- enviadas al Consejo Supremo de Defensa y Pre- vención Social para que las interne en un es- tablecimiento de regeneración por el tiempo -

necesario y para que cuide de que se les apli
que el tratamiento adecuado."

Con la transcripción de los artículos anteriores, hay que reconocer que éste Código sí definió y tipificó el delito de lenocinio, nada más que con la excepción que tenía hacia nugatorio el -- precepto mencionado en el Artículo 547; en cambio, sanciona el proxenetismo accidental y comprende a la mujer en cualquier edad, exigiendo como elemento integrante del delito la retribución para el proxeneta. Y cosa muy curiosa, el Legislador tuvo cuidado de eximir a Estado, pues sería absurdo que se fuera a castigar al mismo Estado por explotar la prostitución convirtiéndose en un monopolizador. Precisamente, éste fué uno de los grandes y poderosos motivos para abolir la reglamentación de la prostitución. Se estimó, - que era vergonzoso que un Estado, formado por hombres revolucionarios como el de México, tuviera ingresos por tan innoble concepto, como lo expresó el Diputado Querido Moheno en cierta ocasión en el Congreso de la Unión.

Este Código, en su Artículo 550, prohíbe la trata de blancas - y para el efecto castiga severamente al delincuente; pero también - comete el error el Legislador de que únicamente quedan incluidas - las mujeres menores de 18 años de edad sin pensar que también las - mayores de esa edad pueden ser susceptibles de venderse y ser invitadas a formar parte del mundo de la prostitución.

Hablando ya del Código Penal de 1931, el Profesor Lic. Francisco González de la Vega, en su comentario al Artículo 206, del -

Capítulo III, del Código Penal de fecha 13 de agosto del mencionado año, nos explica que "El lenocinio es por regla general un delito relativo a la prostitución o sea el comercio sexual de la mujer con fines económicos".

El Artículo 206 en cuestión, previene: "El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos", y en su Artículo 207 se define el delito de lenocinio: "Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera". Todavía aquí se está considerando a la reglamentación de la prostitución y el delito se limita al efectuado sin autorización legal.

Ya en la reforma del Código Penal de 1931, acabado de citar, definitivamente es abolida la reglamentación y entonces el delito de lenocinio queda considerado en los siguientes términos:

"Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que accidental o habitualmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera:
- II.- El que sonseque o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución; y

III.- El que regente, administre o sostenga directa o indirectamente burdeles, casas de cita, o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

El Código de '31 se redujo a reproducir el mismo concepto del anterior, basta leer el Artículo 207 para darnos cuenta y saber -- que sin autorización nadie podría explotar el cuerpo de otra por -- medio del comercio carnal, ni podría vivir de este comercio.

Por su parte, el Código Penal de Aguascalientes (Artículo --- 186) así como el de Hidalgo (Artículo 188), Jalisco (Artículo --- 185), Nayarit (Artículo 160), Nuevo León (Artículo 188), San Luis Potosí (Artículo 222), expresan que comete el delito de lenocinio el que "Sin autorización legal, habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer...".

El Código Penal de Michoacán (Artículo 168) no consigna sólo la explotación sexual sólo de la mujer, sino alude a la explotación de cualquier persona.

El Código Penal de Coahuila (Artículo 187) dispone que "también se comete este delito con la convivencia de dos o más mujeres que se dediquen al comercio sexual en beneficio propio o de otra persona."

Es el único ordenamiento de la República que además de sancionar el lenocinio sanciona también la prostitución.

Estados como Guanajuato (Artículo 157), Sonora (Artículo --- 194), Zacatecas (Artículo 212), Veracruz (Artículo 150), Puebla -- (Artículo 191), Yucatán (Artículo 188), si bien tipifican el lenocinio, sólo toman en cuenta la explotación del cuerpo de la mujer.

El Estado de México (Artículo 175), sigue el mismo principio del Código Penal para el Distrito Federal, cambiando en redacción y contenido.

c).- SU REPERCUSION SOCIAL.- Hablar de la repercusión que el delito de lenocinio tiene sobre nuestra sociedad, es hablar de algo sumamente importante y delicado, puesto que como ya hemos citado, el ilícito que nos ocupa conlleva el ejercicio de la prostitución.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido la bien atinada Jurisprudencia que nos dice; "El delito de lenocinio es una actividad de fondo inmoral, en perjuicio de la salubridad pública, en agravio de la libertad y economía de las meretrices, a quienes se explota por su penuria, ignorancia o depravación, la norma de cultura que entraña el precepto aplicable, trata de proteger a éstas y en forma trascendente a la sociedad, impidiendo la propagación de enfermedades, el proselitismo (este término se detalla en el inciso a), Capítulo III de este trabajo) y la degradación de sus componentes. De ahí que el actuar del lenón sea oculto y las delaciones ocasionales, por lo que el medio de prueba idóneo es la reunión de indicios y su consecuencia, la presunción sin requerirse por ende-

la imputación de una de las víctimas del delito." (27)

Analizando ésta Jurisprudencia nos podemos dar cuenta de que habla de los puntos más importantes que lesiona la comisión del le nocinio; en primer lugar, manifiesta que es una actividad de fondo inmoral, entendiéndose por inmoral algo indecoroso, incasto, ilfci to, indebido, contrario a la moral, comprendiendo por ésta en el - campo que nos interesa: "que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano." (28). Por lo tanto, la prác tica de ésta actividad va en contra de toda consideración o mira-- miento por los valores del ser humano; va en contra de las buenas- costumbres, esto es, de los hábitos que la sociedad misma ha im--- plantado, por considerarlo así como benignos, útiles y necesarios- para la mejor convivencia de una comunidad.

Va en perjuicio de la salubridad pública, porque el hombre -- que recurre a los servicios de una prostituta, tiene el 99 % de -- probabilidades de contagiarse de alguna enfermedad venérea (como - sífilis, chancro blando, gonorrea, SIDA, etc.), y éste a su vez -- puede contagiar a una mujer sana con la que posteriormente tenga - relaciones sexuales.

Pero éste riesgo no queda nada más en el peligro de contagio- o en el contagio en sí, porque si por ejemplo, una mujer sana que-

(27) S.J., Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 7 pág. 58.

(28) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, México, Edit. Reader's Digest México, S.A. de C.V., 1978, pág. 2522.

da embarazada y contagiada por un varón poseedor de alguna enfermedad venérea y desconoce ésto último, el producto de ello que en un futuro será su hijo, nacerá con malformaciones, o bien, con algún-síndrome incurable, cargando por el resto de su vida con el desprecio de la sociedad en la que se desarrolla y tal vez hasta con el de su propia progenitora, quienes en innumerables casos prefieren abandonarlos.

Dice también la Jurisprudencia en comento, que va en perjuicio de la libertad y la economía de las meretrices, esto es, de las mujeres que ejercen la prostitución, porque es bien sabido que el actuar de los lenones es en muchos casos, coercitivo sobre la voluntad de la varona, quien "por su penuria, ignorancia o depravación" se ve obligada a ejecutar los actos que el lenón le ordene, ya que de no hacerlo se verá sometida a severos castigos y represalias tales como malos tratos, amenazas, o bien, la privación de las ganancias que su oficio le ofrece, por lo que el precepto legal tantas veces invocado trata de protegerlas, así como a la sociedad misma.

En muchas ocasiones nos hemos preguntado de qué manera se puede proteger a la sociedad en sí del ejercicio de este delito, pues bien, se le está amparando o salvaguardando al evitar la propagación de enfermedades venéreas, al buscar la manera de disminuir el intermediarismo en el comercio carnal y la cada vez más fuerte depravación de quienes participan en este comercio.

La Jurisprudencia existente en torno al Artículo 207 de nues-

tro Código Penal, nos dice: "... El Artículo 207 reformado c.p. -- exige para que se configure el delito que se administre un lugar -- expresamente destinado a explotar la prostitución no la práctica -- de la libertad sexual, o que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entenderse ésto último en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como el derivado de alquilar -- cuartos a parejas, siempre que el administrador no dé participa--- ción del mismo a las mujeres ni éstas entreguen dinero a aquél del producto de sus actividades." (29)

Como podemos observar, esta Jurisprudencia es un tanto contradictoria con la anteriormente analizada, pues es bien sabido por -- el común de la sociedad, que propietarios o administradores de los inmuebles llamados "hoteles de paso" o establecimientos existentes para tales fines ubicados en nuestro país, solicitan y en la mayoría de los casos exigen, participaciones de tipo pecuniario a las prostitutas que recurren a este tipo de establecimientos para poder ejercer, adquiriendo de tal manera el carácter de lenones.

En nuestra opinión debería legislarse en el sentido de que -- quedara prohibido el establecimiento de hoteles cuya finalidad --- fuera ésta, las casas de citas y los centros de vicios que propi--

(29) Jurisprudencia definida, S.C., 5a. Epoca, T. LXXXIV, pág.622.

cian la concurrencia de tales personas, porque, en el caso de que sus propietarios o administradores no obtengan beneficios económicos derivados del comercio carnal, como lo establece la Jurisprudencia transcrita ¿acaso no viven de eso? ¿no obtienen un lucro -- con su negocio?.

Consideramos que en estos casos, cuando se poseen las licencias, permisos e impuestos al corriente, se está incurriendo en un hecho legítimo natural, por así llamarlo de pleno derecho, protegido por el Estado, cayendo, en consecuencia, nuevamente en el ----- error, en la inmoralidad de otorgarse licencias de funcionamiento para esta clase de centros de vicios establecidos en nuestra ----- Ciudad, debiéndose negar las licencias correspondientes para establecer nuevos centros de explotación.

Para terminar, diremos que al amparo de la protección legal -- continúa la prostitución en su auge, y por tanto el lenocinio, encontrándose numerosas facilidades para su desarrollo y organización en comercio; masas de gente interesadas en su fomento y sostenimiento son las que se benefician, sobre todo una serie de explotadores de las mujeres que tienen la desgracia de caer en el vicio. Se enriquecen los propietarios de cabarets, hoteles y lo más grave del caso es que toda una legión de funcionarios y empleados, inspectores, policías y hasta el mismo Estado gravando con impuestos especiales a estos "giros mercantiles" obtiene beneficios, lo cual es de todas maneras altamente perjudicial.

Basta que la policía ejercite una verdadera vigilancia en es-

tos centros de vicios y que el gobierno se exima de otorgar licencias de funcionamiento para esta clase de negocios o giros mercantiles o centros de distracción o esparcimiento como se les ha dado en llamar ahora, para llevar a cabo una verdadera campaña de profilaxis social.

Dentro de la amplia noción mexicana del delito de lenocinio, caben:

- a).- La trata de mujeres, actividad tendiente a lanzar a la prostitución en forma aislada o habitual, a las mujeres, en especial a las jóvenes; puede coincidir con el delito de corrupción de menores:
- b).- El rufianismo, que comete el amante que vive o lucra a costa del comercio carnal de una mujer, generalmente mediante cierta protección que le proporciona ante las autoridades o en el hampa;
- c).- El proxenetismo, o alcahuetería, consistente en la actividad de servir de intermediarios, por paga, en el comercio carnal". (30)

CAPITULO III

**DESCRIPCION DEL DELITO DE LENOCINIO EN
LA LEGISLACION PENAL VIGENTE PARA EL DIS
TRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

- a).- Concepción general del delito de lenocinio.**
- b).- Su ubicación en el Código Penal Vigente.**
- c).- Sus diversas hipótesis.**

a).-CONCEPCION GENERAL DEL DELITO DE LENOCINIO.- El término - "lenocinio" proviene del vocablo latino "lenocinium", que significa "alcahuete". De conformidad con esta significación básica, el - Diccionario de la Lengua Española señala tres acepciones simila--- res, a saber: alcahuetería, como hecho: el oficio de alcahuete, y, finalmente, en el sentido de prostíbulo. A su vez, alcahuete, que procede del árabe "al-qawwad" (conducto, intermediario), se define como la "persona que procura para otra o encubre un amor ilícito".

Tal acepción vulgar del lenocinio no comprende la nota característica del término en su significación jurídica, que no es otra que la obtención de un lucro por parte del lenón.

El concepto de lenocinio es de carácter genérico y puede comprender tres actividades cuya conexidad se establece principalmente por la nota común de la prostitución. Tales actividades son las siguientes:

- a).- La rufianería, del francés rufián, a su vez del italiano ruffiano- el que hace tráfico de mujeres públicas-, que es el delito cometido por los sujetos que habitual o --- accidentalmente explotan el cuerpo de otra persona por - medio del comercio carnal, se mantienen de este comercio u obtienen de él un lucro cualquiera.
- b).- El proxenetismo, del latín proxeneta - el que interviene para favorecer relaciones sexuales ilícitas-, que consigue te en la intermediación en el comercio carnal de la mu--- jer con el hombre, mediante un beneficio económico.

c).- La trata de blancas, que es la venta de mujeres jóvenes-para dedicarlas a la prostitución. (31)

González de la Vega estima que, por estar presente en todas - las formas de lenocinio, la prostitución es objeto de presupuesto- del propio delito; y el mismo autor la define como: "el habitual - comercio carnal de la mujer con variados varones por el interés de- la paga". (32)

Por su parte, Jiménez de Asúa conceptúa a la prostitución co- mo "el ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por pre- cio, como medio de vivir de una persona. (33)

Ramos Lugo alude a su raíz etimológica: "prostitutionis", --- acción y efecto de prostituír o prostituirse, e indica la práctica habitual de la cópula sexual promiscua, o bien, el estado de comer- cio habitual de una mujer con varios hombres con el fin de lucrarse- dinero o satisfacer la concupiscencia. (34)

De todo lo anterior se deduce que el lenocinio reporta un be- neficio económico a quien lo comete, deducido del ejercicio de la- prostitución practicada por otra persona.

- (31) Luis Antonio Ramos Lugo, La Prostitución en México, en el No. XII de la Revista Criminalia, México, 1956, pág. 416.
 (32) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Los De- litos, T. III, México, 1944, Ed. Porrúa. pág. 57
 (33) Luis Jiménez de Asúa, Estudio de los Delitos en Particular, - Madrid, 1921, pág. 261.
 (34) Ob. Cit., pág. 400.

b).- SU UBICACION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE.- El tipo de le-
nocinio se encuentra ubicado en el Título Octavo del libro segundo
del Código Penal, bajo el epígrafe "Delitos contra la moral públi-
ca y las buenas costumbres", correspondiéndole al Capítulo III.

Tal capítulo comprende también los delitos de:

"Ultraje a la moral pública" (Capítulo I);

"Corrupción de menores" (Capítulo II); y

"Provocación de un delito y apología de éste o de al-
gún vicio" (Capítulo IV).

Por otra parte, el propio ordenamiento citado, destina su Tí-
tulo Decimoquinto a los "Delitos sexuales".

Mencionamos ambos grupos de delitos, para destacar el acierto
de nuestro Código al establecer esa separación, ya que otras legis-
laciones los engloban, incorrectamente, bajo un sólo epígrafe co-
mún, tal sucede, v.g., en el Código Francés, que aglutina a ambos-
grupos bajo el nombre genérico de "Attentas aux moeurs" (atentados
contra las buenas costumbres); en el italiano "Delitos contra la -
moralidad pública y las buenas costumbres"; en el español: "Deli-
tos contra la honestidad"; en el alemán: "Crímenes y Delitos con-
tra la moralidad", Y decimos que incorrectamente, porque considera-
mos que el objeto jurídico de estos delitos, o sea, el interés pe-
nalmente tutelado, tiene como titular inmediato, algunas veces a -
la sociedad, en otras al hombre directamente. Por esa razón elogia-
mos la división que nuestro legislador estableció entre los "Deli-
tos contra la moral pública", cuyo sujeto pasivo es la sociedad, y

los llamados "Delitos sexuales", cuyo sujeto pasivo es siempre un individuo determinado, una persona humana.

Por ende, el delito de lenocinio, y los demás que se describen en el Título Octavo, poseen una característica común: pertenecen a la clase que bien podríamos denominar: "Delitos contra las condiciones esenciales para la existencia moral de la sociedad", - en los que el sujeto pasivo es la sociedad.

Por el contrario, los delitos sexuales tienen en la persona humana el sujeto pasivo inmediato.

El propio delito de lenocinio, por llevar inmersa en su existencia la característica de la prostitución, da motivo a que pudiera ser considerado como "sexual", pero, como certeramente lo ha señalado González de la Vega, tal figura no reúne en puridad las dos condiciones o criterios reguladores que naturalizan un delito sexual como tal, y que son:

- a).- Que la acción típica del delito, realizado positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y
- b).- Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Con la primera condición anotada se quiere expresar que no basta que la conducta sea presidida por un antecedente, móvil, o motivo o finalidad de lineamientos eróticos más o ---

menos definidos en la conciencia del actor o sumergidos en -- su subconciencia, sino que es menester además que la conducta positiva del delincuente se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

Con la segunda condición se establece que el delito sexual requiere, además que la condición corporal de lubricidad -- típica de la infracción al ser ejecutada físicamente, produzca de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la sanción penal, atañedores a la propia vida sexual de la -- víctima. Tales intereses son los relativos a la libertad sexual (violación, v. g.) o a la seguridad sexual (por ejemplo, el estupro).

Tales condiciones no se producen en el delito de lenocinio, - pues su móvil no obedece a propósitos lúbricos, sino a otros muy - distintos, como lo es el lucro.

Ahora bien, por cuanto que este móvil opera en una actividad -- que en sí misma es reprochable, como lo es la prostitución, la concurrencia de ambas notas (ejercicio prostitucional y aprovechamiento económico del agente), permite afirmar que el lenocinio daña la moral pública, y de ahí su encuadramiento en el capítulo correspondiente del Código Penal.

Mas la ofensa a dicho valor social no agota el contenido lesivo de la infracción, pues éste también se proyecta contra la dignidad humana. Es preciso, sin embargo, dilucidar que, como en la ge-

neralidad de los casos la víctima del lenón presta su consentimiento para el despliegue de la conducta punible, dicho valor de la -- dignidad humana no puede quedar a juicio de la citada víctima, sino que debe ser juzgada objetivamente, como valor social. Solo así es dable establecer su indiscutible lesión en toda comisión del delito de lenocinio.

Por lo demás, la consideración objetiva de la dignidad humana que erige a ésta en un valor social apreciado por la comunidad, -- conduce a plenitud con el otro valor objetivo, también dañado, que es la moral pública.

c).-SUS DIVERSAS HIPOTESIS.- El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales describe cuatro hipótesis específicas de lenocinio: tres en el Artículo 207 y una en el 208.

La disposición primeramente señalada establece que comete el delito de lenocinio:

- I.-Toda persona que habitual o accidentalmente explote el - cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.-Al que induzca o solicite a una persona para que con - otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite - los medios para que se entregue a la prostitución, y
- III.-Al que regentee, administre o sostenga directa e indi-- rectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitutu

ción, u obtengan cualquier beneficio con sus productos!"

Como se aprecia, las citadas hipótesis parecen coincidir con las formas que la Doctrina reconoce al lenocinio: el primero, con el rufianismo; el segundo, el proxenetismo o simple intermediación en el comercio sexual; por lo que respecta al tercero, se alude a los locales en que sistemáticamente se realiza la trata de mujeres.

La penalidad de estas tres formas de la infracción se encuentra fijada en el Artículo 206: prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

La otra hipótesis del delito ha asumido un carácter independiente en relación con las anteriores, en atención a la minoridad de la persona sujeta a la explotación y su descripción se encuentra en los siguientes términos:

"Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa."

En todos esos supuestos de la ley, está presente el elemento esencial del lenocinio, cuya existencia está sostenida invariablemente por la Doctrina: el comercio que se realiza con el ayuntamiento sexual.

Otro elemento esencial, según lo establecen también los estu-

dios doctrinarios, es el aprovechamiento económico del agente del delito.

Vemos, sin embargo, que no en todas las hipótesis aludidas se encuentra éste fin requerido.

En efecto, si bien es cierto que en las fracciones I y III -- del Artículo 207 sí se menciona tal requisito (en aquella se establece mediante los términos "explote" y "obtenga"; en éste, a través de los conceptos "regente", "administre", "sostenga" y "obtenga") en la Fracción II no se exige, pues la descripción se agota -- en la inducción o solicitud del agente para que una persona comercie sexualmente con su cuerpo, o bien, en el hecho de que el sujeto activo le facilite los medios para que tal persona se entregue a la prostitución; pero falta desde luego el o los términos o vocablos que indiquen el aprovechamiento económico del propio agente.

Consecuentemente, el proxenetismo descrito en la Fracción II -- del precepto citado, no parece requerir, a diferencia del doctrinario el beneficio material del sujeto activo. Naturalmente, podría estimarse que en ese comercio sexual a que se refiere esta Fracción el agente también puede resultar beneficiado, pero bien se sabe que en materia penal son improcedentes las interpretaciones extensivas, sobre todo considerando que en las otras dos Fracciones -- sí se establece expresamente el aprovechamiento económico o lucro del sujeto activo.

En razón de lo anterior, debe pensarse que en nuestro derecho se consagre una forma de lenocinio que, a diferencia de los modos-

tradicionales del mismo, no requiere la obtención de beneficio pecuniario por parte del agente, sí en consecuencia, el ánimo de lucro. Por consiguiente, en defecto de éste, pueden existir otras diversas motivaciones en el agente, tales como, v.g., satisfacer inclinaciones concupiscentes; pero éstas quedan ya fuera del delito, que en todo caso se tipifica únicamente con los elementos materiales descritos en la Fracción multicitada. Y como la misma contiene dos supuestos, la infracción se integraría de la siguiente manera:

- a).- Mediante la inducción o solicitud a una persona para comerciar sexualmente con otra; esto es, quien realiza estas actividades adecúa su conducta al tipo, independientemente de cuáles sean sus móviles, pues éstos son irrelevantes para su consideración como autor de lenocinio.
- b).- Mediante el hecho de que el agente facilite los medios a otra persona para que se entregue a la prostitución. En este caso es también autor de lenocinio con el simple acto de facilitar los medios materiales a otra persona para el indicado efecto, sin que deba concurrir, pues el tipo no lo exige, beneficio económico alguno o un móvil determinado.

Con todo lo anterior, creemos que nuestro Código amplía certamente los extremos de las formas de lenocinio, pues junto a aquellos que, según trayectoria tradicional, demandan para la integración del delito la obtención del lucro por parte del agente, es--

estructura esta obra en que no es necesario este elemento y en la -- que se considera que es suficiente la simple inducción o ayuda a -- la prostitución de otra persona. Y decimos que certeramente, por-- que en realidad, por este solo hecho por el que el sujeto inclina-- o ayuda a otra al citado ejercicio, se lesionan los dos valores ob-- jetivos esenciales que el lenocinio suele dañar: la moral pública-- y la dignidad humana.

Por lo que respecta a la descripción típica contenida en el -- Artículo 208, tampoco requiere el aprovechamiento económico de --- quien "encubra, concierte o permita" el comercio carnal de la per-- sona menor de edad, pues, al igual que en la Fracción II del Ar--- tículo 207, no se manifiesta expresamente que el agente deba obte-- ner un lucro cualquiera como sí precisan las otras dos Fracciones-- de ésta última disposición.

Por consiguiente, resulta cierto que la mayor penalidad pre-- vista para el supuesto del Artículo 208 tiene su fundamento en la-- menor edad de la persona.

Sin embargo, creemos que la redacción del precepto es de suyo infortunada, pues, suponiéndose que por la razón lógica de su pena-- lidad (la mayor en la materia de lenocinio) debería estar destina-- da a quien realiza la explotación de la persona menor de edad, en-- el texto relativo no es esto lo que se expresa, pues se indica que el delito lo comete el "encubridor", o quien "concierta" o quien -- "permita" el comercio carnal de la menor, pero no se indica que -- quien realice esa explotación puede ser autor de la propia infrac--

ción. Esta imprecisión dimana principalmente de la primera parte - del texto, pues habla de que el cuerpo de la persona "sea explotado", y en seguida en lugar de atribuir la sanción a quien realiza dicha explotación (por lo menos en primer término) la atribuye al encubridor, a quien la concierte o a quien la permita. Con ello, - deja sin la pena especial que sería conducente, al que realiza o - lleva a cabo tal explotación, y solo la adjudica a sujetos que, en relación con éste, ameritarían una pena menor, por cuanto que solo contribuyen a la realización del delito.

La única interpretación que podría explicar esta inconsecuencia de la ley, sería en el sentido de que el legislador quiso incluir en el término "al que concierto", al autor directo de la explotación, pero en tal caso afloraría otro grave error: imponer la misma sanción tanto al sujeto activo de la propia explotación como a quien la encubre o la permite, igual sanción que implicaría una falta de sentido justiciero de la ley, pues, por una parte, no se tomaría en cuenta que el autor de la explotación percibe, a diferencia del encubridor un beneficio económico; y, por la otra, que aquél representa una mayor peligrosidad que éste.

Los razonamientos anteriores nos llevan a concluir que el texto de esta figura agravada de homicidio debe ser reformada sobre - las siguientes bases:

- 1a.- Que se haga la distinción precisa entre el autor de la - explotación de la persona menor, que es quien, en virtud de esa actividad, percibe o recibe un beneficio económi-

co (lenón propiamente dicho); y, el encubridor, el que -
concierta y el que permite dicha explotación.

2*.- Que se prevenga para el autor de la explotación, o sea, -
para quien la realiza, una penalidad máxima dentro del -
lenocinio. Y otra un poco menor, pero agravada también -
por tratarse de personas menores de edad, para quienes -
encubren, concierten o permitan dicha explotación. La di -
ferencia en las sanciones se justificaría, repetimos, --
porque quien realiza la explotación de la persona menor -
obtiene un lucro y los restantes sujetos no; y también -
porque es mayor la temibilidad del explotador que la de -
éstos.

A nuestro entender, la fórmula del Artículo 208 podría, por -
ejemplo, quedar en los siguientes términos:

"Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del co -
mercio carnal sea menor de edad, se aplicará a quien realiza dicha
explotación pena de seis a doce años de prisión y de cien a mil --
días multa, y a quien la encubra, concierte o permita, hasta
las tres cuartas partes de dicha sanción".

CAPITULO IV

EL DELITO DE LENOCINIO Y EL ESTUDIO DE SUS DIVERSOS ASPECTOS DOGMATICOS.

- a).- La conducta y su aspecto negativo.
- b).- La tipicidad y su aspecto negativo.
- c).- La antijuridicidad y las causas de justificación.
- d).- La imputabilidad y su aspecto negativo.

e).- La culpabilidad y su aspecto negativo.

f).- Las condiciones objetivas de penalidad y ausencia de las mismas.

g).- La punibilidad y las excusas absolutivas.

En el presente capítulo haremos un estudio dogmático de los elementos del delito de lenocinio, estudiando cada elemento por separado y el aspecto negativo de cada uno de ellos.

a).- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.-El término "conducta", ha sido considerado como una expresión de carácter genérico - significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado (35).

Comprende pues, la conducta, tanto los delitos de acción como los de omisión; con lo cual resuelve el problema de otros términos que suscitan complicaciones gramaticales.

Los tratadistas consideran que son tres los elementos de la conducta, a saber: el interno, el externo y finalístico.

- 1).- ELEMENTO INTERNO.- Se trata solamente de una voluntad de causación de la propia conducta.
- 2).- ELEMENTO EXTERNO.- Consiste este elemento en la realización de una actividad o en una inactividad que tiene su-

(35) Mariano Jiménez Huerta, Panorama del Delito, México, 1950. - Imprenta Universitaria. p.p. 7-8.

manifestación en el mundo exterior.

- 3).- ELEMENTO FINALISTICO.- El elemento externo de la conducta da al comportamiento del agente un determinado contenido de fin, que constituye la esencia de la propia conducta, como expresa Mezger. (36)

Aplicaremos al delito de nuestro estudio, la observación que hace Jiménez Huerta en el sentido de que el elemento finalístico adquiere especial relieve en algunas conductas que nutren la esencia fáctica de determinados delitos, hasta el extremo de que es precisamente esta idea--
 fin la que se enseñorea del comportamiento y matiza el --
 mismo de significación penalística. Ciertas acciones delictivas presentan una marcada tendencia hacia un determinado fin; y agrega: "Otras veces, la tendencia hacia --
 un fin es necesario para dotar de color penalístico a la conducta, hasta el extremo de que si falta en ella dicha tendencia, nos hallamos ante una acción de la vida dia--
 ria desprovista de toda significación penal" (37).

Los tres elementos de que hemos hecho mérito parecen íncitos--
 en la siguiente definición que de conducta proporciona Luis Jiménez de
 Asúa: "manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un--

(36) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Trad. de Arturo Rodríguez Muñoz, Tomo I, pág. 47.

(37) Mariano Jiménez Huerta, op. cit. pág. 401.

cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo, cuya modificación se aguarda"- (38).

En orden a la conducta, se establecen dos clasificaciones, a saber:

1a.- Según los modos en que ella contradice la norma, en delitos comisivos y delitos omisivos.

En el primer caso, se trata de delitos unisubsistentes; en el segundo, de delitos plurisubsistentes.

El delito de omisión es aquél en que, mediante una conducta de no hacer u omisa, se viola una norma que ordena "un hacer".

2a.- Otra clasificación de los delitos, según modos en que la conducta contradice la norma los divide en instantáneos y permanentes.

3a.- En cuanto a la integración de la conducta; se dividen en delitos de simple conducta y delitos de resultado.

La anterior clasificación es la misma que tradicionalmente dividía a los delitos en formales y materiales, definiéndose los primeros como "aquellos que se consuman con una sola acción del hombre la cual basta sin más para violar la ley"; y los segundos como

"aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que lo que unicamente se considera como infracción a la ley".-
(39)

Precisadas las características del elemento "conducta", debemos decir que la ausencia de la misma, esto es, el elemento negativo de la conducta, se produce ante dos causas: la fuerza irresistible o vis absoluta y la sugestión hipnótica. La primera acaece --- cuando al agente del delito se le coacciona de tal modo, mediante la fuerza, que su actividad aparece como no proveniente de él, sino de quien lo violenta a actuar.

El otro supuesto es el de la sugestión hipnótica, esto es, el del agente que en este estado anímico, que produce la anulación de la voluntariedad, comete un delito por sugerencia del hipnotizador.

Aplicando al delito objeto de nuestro estudio, las naciones - que hemos expuesto acerca del elemento conducta contemplado desde un punto de vista general, apreciamos que el lenón puede desplegar su comportamiento típico a través de las siguientes diversas acciones:

Fracción I del 207: a).- Explotar (habitual o accidentalmente el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal). Explo---

(39) Francisco Carrara, op. cit. párrafo 50.

tar, como se dijo anteriormente, es "aplicar en provecho propio, - por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos - de una persona o de un suceso o circunstancia cualquiera" (40).

Cuando esa explotación, que puede ser habitual o accidental - se realiza mediante el comercio carnal de otra persona, es cuando - se produce la conducta penalmente relevante.

b).- Manutención del sujeto activo con dicho comercio. - Esta forma de acción constituye conducta de lenocinio; esto es, el hecho de que el lenón percibe subsistencia por el ejercicio de dicho comercio carnal.

c).- Obtener del comercio carnal un lucro cualquiera. -- Tanto la acción de explotar, como la de mantenerse y la de obtener, requieren el resultado material del ingreso de beneficios - económicos para el agente, por lo cual se cataloga como delito de - resultado.

Fracción II de la propia disposición: a).- Inducir (a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo). Esta - acción implica que el agente instigue o persuade a una persona pa - ra que con otra comercie sexualmente.

b).- Solicitar, acción del sujeto activo para aquel mis - mo efecto del comercio carnal. La Ley emplea este término al pare -

(40) Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española, México --- 1978.

cer en forma sinónima a la de inducir, pero puede establecer una diferencia de grado entre ambas, pues la inducción supone una labor de convencimiento que por lo general la solicitud no trae aparejada.

c).- Facilitar (el agente los medios para que otra persona se entregue a la prostitución). Esta acción consiste en dar o entregar a la otra persona tales medios.

Como se ve, en estas acciones, correspondientes a la Fracción II del Artículo 207, no se requiere la obtención de lucro por parte del agente; por ello es que entonces el resultado se reduce a la realización del comercio carnal. Por tanto, de todas suertes -- estas acciones o formas de conducta son también de resultado, un solo resultado, a diferencia de las acciones de la Fracción I, que requerían la concurrencia de dos: la realización del comercio carnal y la percepción lucrativa del agente.

Fracción III: Consagra dos supuestos como ya anotamos con anterioridad, a saber: a).- Regentear, administrar o sostener (directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución). Tales acciones señalan que el agente puede intervenir, bien, manejando dichos locales, o bien, sosteniéndolos con medios económicos.

b).- Obtener (cualquier beneficio con los productos de dichos ilegales negocios). Esta acción engloba a empleados, sirvientes y toda persona que perciba algún ingreso procedente de los propios establecimientos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

También en estos supuestos se requieren los resultados consistentes en el comercio carnal y la percepción de lucro.

El examen de todas las conductas descritas revela claramente que el lenocinio es un delito de acción, insusceptible de cometerse mediante inactividad. Y en todos los actos constitutivos emerge el elemento teleológico del comportamiento, esto es, la orientación subjetiva de la conducta, en todos los tipos, a la realización del comercio carnal y a la obtención de lucro: y, en los tipos de la Fracción II, sólo hacia aquel primer resultado.

En el tipo previsto por el Artículo 208, cuya penalidad se -- agrava en razón de la minoridad de edad de la persona que se prostituye, encontramos las siguientes acciones: a).- Encubrir, esto es, que el agente oculta o no manifieste a quien corresponde el comercio carnal de un menor de edad.

b).- Concertar el comercio carnal del menor, o sea, poner de acuerdo, convenir o pactar la realización de tal comercio, comportamiento que es el propio del celestinaje o proxenetismo.

c).- Permitir dicho comercio, es decir, que el agente no impida el comercio carnal de un menor, pudiendo evitarlo; o quizás sea más correcto el sentido de que el agente da permiso para que aquél se realice, pues entonces está presente también el elemento teleológico común al lenocinio.

De igual modo que los tipos del 207, este del 208 describe -- conductas de acción y de resultado, del solo resultado del comercio carnal, sin que se requiera la percepción de lucro por el agen

te.

Dada la especial naturaleza del delito de lenocinio, por la notoria relevancia del elemento finalístico de la conducta, debe considerarse que no puede haber ausencia de conducta por operancia de la vis absoluta, ni aún por sugestión hipnótica.

También debe concluirse que todas las formas de conducta del lenocinio permiten calificar a éste como delito instantáneo, ya -- que al realizarse ellas (el comportamiento corporal y sus resultados), se menoscaban los bienes tutelados por la norma.

b).- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.--Para que una conducta pueda ser calificada de antijurídica, es necesario que se adecúe a -- algún tipo penal.

Son varias y muy importantes las acepciones del tipo penal, -- pero para los efectos de este trabajo interesa sólo determinar que es "la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos" (41).

Cada tipo penal requiere, como componente, un sujeto activo, -- una conducta externa y una objetividad jurídica tutelada. El sujeto activo es aquel que la ley contempla como autor o agente del de

(41) Mariano Jiménez Huerta, La Tipicidad, México, Imprenta Universitaria, 1956, pág. 23.

lito a que se contrae el propio tipo.

La objetividad jurídica tutelada es el conjunto de valores -- que el tipo tiende a tutelar o proteger.

Existe una clasificación de tipos de acuerdo a: a).- Los elementos que contienen: son normales y anormales).

b).-Los medios (los que emplea el agente).

c).-El lugar (referencias espaciales).

d).-Al tiempo (referencias temporales).

Cuando estas referencias que forman parte de algunos tipos no concurren en un caso concreto, entonces la conducta del agente no es típica, por lo que, operando una causa de atipicidad, el delito no se produce.

En lo que respecta al sujeto que cada tipo debe mencionar y -- que es el autor del delito, se establece la clasificación entre delitos comunes, y delitos especiales.

Otra clasificación de los tipos es en cuanto a sus fundamentos, clasificándose en fundamentales, cualificados y privilegia-- dos.

Refiriéndose ya al delito de lenocinio en orden al tipo y la-- tipicidad, podemos apreciar los siguientes resultados:

Respecto al Artículo 207: a).- En cuanto al sujeto activo, -- los tipos de las tres fracciones son comunes, pues el delito puede ser cometido por cualquier persona; esto es, el agente está despro-- visto de calidad o carácter especial. Los términos empleados para-- designar a este sujeto cualquiera son los siguientes: En la Frac--

ción I: "toda persona..."; en las Fracciones II y III: "al que...".

b).-En orden a la conducta los tipos son normales, puestos todos los elementos son materiales, objetivos, sin concurrencia de normativos ni subjetivos, aunque debe repetirse que en las diversas acciones que integran el comportamiento está subyacente, una pronunciada tendencia subjetiva hacia el comercio carnal.

Son pues, los elementos del delito (todos de mera descripción u objetivos), los siguientes:

En la Fracción I: La explotación habitual o accidental del cuerpo de una persona por medio del comercio carnal; el hecho de que el agente se mantenga de este comercio; y la obtención, por parte del mismo, de un lucro cualquiera dimanado de dicho comercio.

En la Fracción II: La inducción o solicitud a una persona y el comercio sexual con su cuerpo; o la entrega de los medios para que ella se dedique a la prostitución.

En la Fracción III: El manejo, administración o sostenimiento de lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución, por otra parte, la obtención de cualquier beneficio con los productos de la prostitución que se realiza en dichos antros.

c).-En relación con las referencias, destaca desde luego el medio empleado para la comisión de las diversas formas del lencinio, medio que no es otro que el comercio carnal.

No hay referencias temporales, pero sí, aunque solamente en la Fracción III, de carácter espacial, al referirse el tipo relati

vo a los "prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución".

Por otra parte, el tipo genérico de lenocinio, esto es, el -- que se integra por los supuestos de las tres fracciones aludidas, -- es fundamental, en tanto que el tipo descrito en el Artículo 208, -- es de carácter cualificado, debido a su mayor gravedad por la minoridad de las personas sujetas a la explotación.

En lo que atañe al tipo del propio Artículo 208, es también -- común, normal y sin referencias temporales y espaciales, pero sí -- con la referencia relativa al medio del comercio carnal. Sus elementos descriptivos y objetivos son: el encubrimiento, el concierto o el permiso del agente para que realice la explotación mediante el comercio carnal de una persona menor de edad.

Refiriéndonos a los sujetos pasivos de la explotación carnal -- debe decirse que, si bien los tipos de las tres fracciones del --- Artículo 207 no limitan a las mujeres ese carácter, pues hablan -- del cuerpo de otra persona , con lo que pueden incluirse los casos de los homosexuales, al igual que, el tipo del Artículo 208 tampoco se restringe a las mujeres la tutela penal, con lo cual no deja de agravarse de pena-injustificadamente la no poco frecuente explotación por el comercio carnal, de los homosexuales menores de ---- edad, merecedores también, dentro de su anormal infortunio, de esa protección específica.

Las causas de atipicidad pueden ser numerosas, según la falta de alguno de los diversos elementos de los tipos de lenocinio.

Importante es destacar que una de esas causas de falta de referencia especial es por ejemplo, cuando un indiciado bajo la imputación basada en la Fracción III del Artículo 207, prueba que lo que se creyó prostíbulo no lo era en realidad, sino cualquier otra clase de negocio legítimo.

Otra causa de atipicidad se establecería si el presunto agente percibe un lucro de otra persona que, en resumidas cuentas, no provenía del comercio carnal.

Igualmente sería causa de atipicidad, por lo que respecta exclusivamente al tipo del Artículo 208, si la persona explotada llegara a resultar mayor de edad.

c).- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Cuando la conducta se ha adecuado a la descripción típica y hay, por ende, tipicidad, aquella debe enjuiciarse a la luz de la antijuricidad, tercer elemento en el conocimiento lógico del delito.

La antijuricidad en su sentido más general, es la contradicción al Derecho, o, dicho más específicamente, a las normas objetivas del Derecho.

Los Códigos Penales, operan bajo el sistema de regla-excepción que es mediante el cual se determina si una conducta es o no antijurídica, mismo que Porte Petit explica expresando que al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se prueba la existencia de una causa de justificación, y hasta la actualidad así han operado los códigos penales, valiéndose

dose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa, lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad se requiere una doble condición: positiva una, la violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. (42).

El aspecto negativo de la antijuricidad, o ausencia de la misma, es más conocido como "causas de justificación". Sobre el concepto de las mismas, Jiménez de Asúa expresa textualmente: "Son -- causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una -- conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del Crimen" (43).

Nuestro Código Penal, siguiendo el precedente establecido en la mayoría de las legislaciones, cataloga las causas de justificación, así como las restantes excluyentes de responsabilidad, sin precisar su naturaleza genérica, es decir, sin determinar qué elemento positivo del delito descartan, lo cual se explica porque --- esta labor corresponde a la doctrina.

(42) Importancia de la Dógmatica Jurídico-Penal, México, Edit. Porrúa, 1974, pág. 41.

(43) Op. cit. pág. 306.

El Artículo 15 de nuestra legislación penal, es precisamente el destinado a consagrar las causas excluyentes; están contenidas las de justificación usualmente reconocidas; ellas son: a).-La legítima defensa.- Fracción III, en esta fracción se previene la defensa legítima presuntiva, de carácter privilegiado:

La defensa legítima tiene sobrados fundamentos: obedece a la autodefensa, que es la forma primigenia de reacción contra el ataque injusto que pone en peligro un interés, y cuyo ejercicio se -- justifica cuando la justicia estatal no puede brindar ninguna protección.

b).-El cumplimiento de un deber que la ley impone.-Fracción V.- (bien en atención a los cargos públicos que se ostentan, bien en consideración a su sólo carácter de ciudadanos).

c).-El ejercicio de un derecho.-En nuestro Código Penal, la eximente se consagra a la Fracción V del Artículo 15 (misma que previene el cumplimiento del deber).

d).-Estado de necesidad.-Previsto a la Fracción IV.-Dada la peculiar naturaleza del delito de lenocinio, es difícil concebir la operancia de alguna causa de justificación que excluya la responsabilidad de quien lo comete.

Desde luego, la defensa legítima ni siquiera es relacionable en virtud de que la constitución fáctica de la infracción elimina el examen de los supuestos propios de aquélla. Lo propio ocurre -- con el estado de necesidad; y por lo que atañe al cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, no puede existir ninguno que -

eventualmente pudiera relevar de antijuricidad la explotación del comercio carnal.

Pero sí puede examinarse, a la luz de este elemento, el problema del consentimiento de la persona a quien el agente del delito explota.

Desde un punto de vista general, el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, se cuenta entre las causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad. Sin embargo, su eficacia se limita a casos específicos previstos por la ley, y precisamente por contemplarse en las descripciones de algunos delitos o modalidades de los mismos, el problema se resuelve, por lo general dentro de la tipicidad. Aún así, es preciso observar que si algunos tipos de delito excluyen la responsabilidad por mediar en forma válida el consentimiento del ofendido, ello se debe a que previamente se ha hecho un juicio de valoración acerca de la juricidad de la conducta que lesiona el bien jurídico del que éste es titular.

Aunque se ha argumentado que, dada la naturaleza pública del Derecho Penal, sus normas no pueden ser derogadas por convenciones particulares, se estima que este aserto es sólo válido respecto de la tutela directa de intereses públicos y siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado sea la colectividad, la familia o el Estado mismo. En estos delitos el consentimiento no tiene poder alguno. Pero en cambio, en los casos en que el Derecho Penal tutela sólo indirectamente intereses públicos, esto es, cuando el interés público es el reflejo colectivo de un interés privado, puede

entrar en juego la validez del consentimiento de quien es titular de un bien que resulta afectado por la comisión de un delito. "En estos casos-dice Jiménez Huerta-el Estado tiene solamente interés-indirecto, reflejo a que sus súbditos no violen el interés del particular en la conservación del bien de su pertenencia. Por tanto,- el consentimiento de éste, en cuanto expresa ausencia del interés- y renuncia a la conservación del bien protegido en la ley penal, - determina, como consecuencia lógica, la carencia de interés estatal, pues deviene imposible la jurídica violación del interés que la ley protege" (44).

En el delito de lenocinio, resulta claro que el consentimiento de la víctima es irrelevante a los efectos de la antijuricidad de la conducta, pues, a más de que la descripción típica no incluye ningún elemento del que pudiera afianzarse alguna validez de la voluntad de la víctima, el bien jurídico tutelado en todos los casos de la infracción es, fundamentalmente, la moral pública, esto es, un bien jurídico de que es titular la colectividad misma y --- que, en razón de ello, está previsto de tutela directa del Estado. Lo anterior se ratifica por el hecho de que, procesalmente, ninguna forma de lenocinio, requiere formal querrela, es decir, por tratarse de un delito de los llamados "de oficio".

(44) Mariano Jiménez Huerta, La Antijuricidad, México, Imprenta - Universitaria, 1952, pág. 140.

Puede pues, concluirse que , no obstante que la persona sujeta a la explotación por el comercio carnal recibe en su propio cuerpo y en su propia economía, los efectos de la conducta del lenón, la trascendencia antijurídica de este hecho trasciende directamente - en agravio de la sociedad, razón por la que el consentimiento de - aquélla carece de validez derogatoria de la injusticia de la infracción.

d).- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.- La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que consiste en el nexu psíquico que une al resultado con el autor. Por tanto, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual de dolo (45).

La mayoría de los autores estima que son dos las condiciones-- que determinan la imputabilidad: una física, que es la edad mínima en el autor de un hecho típico; y la otra, meramente psíquica, que

(45) Celestino Porte Petit, op. cit. pág. 45.

consiste en la salud mental. Desarrollo y salud mentales son, ---
 pues, los requisitos indeclinables para la procedencia de la impu-
 tabilidad.

Por ende, resulta claro que tanto cuando falta el primero (es
 decir, cuando hay minoría de edad) como cuando falta la segunda --
 (esto es, cuando hay algún trastorno mental), el sujeto es inimpu-
 table.

Es preciso distinguir entre la condición de inimputabilidad -
 de los sujetos, y las causas de inimputabilidad, que operan cuando
 el infractor sufre un trastorno mental transitorio al momento de-
 cometer el delito.

Ante las dos primeras situaciones, el Código Penal previene -
 medidas especiales: Artículo 119 y siguientes; y Artículos 67 y --
 68 del Código Penal.

En lo que toca a las causas de inimputabilidad, sólo una de -
 tipo genérico, está prevista por el Código Penal, y se encuentra -
 concebida en el Artículo 15 Fracción II.

Estudiosos del dogmatismo jurídico-penal, que van a la van---
 guardia en la materia, sostienen que también el miedo grave debe -
 ser considerado como causa de inimputabilidad, por cuanto que de-
 termina un estado psicológico que perturba las facultades de enten-
 der y de querer, Artículo 15 Fracción VI.

En el delito de lenocinio, la fuerte nota psicológica de la -
 conducta, destaca ya que el sujeto debe contar con imputabilidad -
 plena en la realización del hecho, sobre todo si, como veremos, --

esta infracción no puede cometerse culposamente.

Sin embargo, teóricamente podría contemplarse el caso de eficacia de una causa de inimputabilidad, cuando un sujeto, perturbado por la ingestión accidental de bebidas embriagantes, perdiese los frenos éticos y aceptara recibir determinada cantidad por permitir que yaciese con otro la mujer que lo acompañara. Quizás tal ejemplo tendría más visos de realidad si el agente del delito con trastorno mental transitorio por causa accidental-, permitiese el comercio carnal de una menor de edad, según el supuesto del Artículo 208, su conducta estaría bajo una causa de inimputabilidad.

Otro caso es el de los menores, pues no es raro que algunos -- que han llegado a la pubertad aunque sin cumplir los dieciocho --- años, ejerzan la explotación de mujeres menores de edad y aún mayores, a quienes han logrado seducir. Más en tal supuesto es aplicable la corrección educativa que mencionamos.

e).-LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.-El elemento de la culpabilidad se precisa expresando lo que sigue: a fin de que una conducta pueda ser punible, no sólo debe ser antijurídica y típica, sino que es necesario que, además, sea culpable, lo cual quiere decir que para que se integre en forma perfecta un delito - deben comprobarse no únicamente los elementos objetivos del mismo, sino que además se requiere un elemento genérico subjetivo que sea un auténtico reflejo de la actividad psicológica del autor del --- hecho. Se requiere, por tanto, la existencia del nexo psíquico que

debe enlazar al autor con el acto.

Son dos las especies de la culpabilidad: el dolo y la culpa. -

El dolo consta invariablemente de dos momentos, a saber:-----
El cognocitivo, que consta a su vez de dos elementos:a).-El conocimiento o representación de la conducta (visión anticipada de la misma); y b).-El conocimiento o representación del resultado.

El volitivo, que implica la voluntariedad del agente de ejecutar el hecho.

Las principales especies de culpa son:

La culpa consciente, y la culpa inconsciente.

Existe otra forma de culpabilidad: la preterintencionalidad, - en que el agente, queriendo causar un resultado determinado, produce uno más grave.

Nuestro Código Penal alude a esta forma de culpabilidad, precisando que: "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales. "(Artículo 8°)

En lo que respecta a las eximentes putativas, expresaremos únicamente su concepto.

Existe defensa putativa si el sujeto que reacciona lo hace en la creencia de que existe un ataque injusto, cuando propiamente, - se haya ante un mero simulacro.

En igual forma, existe estado de necesidad putativo cuando el sujeto cree, erróneamente que se encuentra ante un peligro real, -

grave e inminente (46).

Aplicando las anteriores nociones al lenocinio, apreciamos que éste es un delito doloso, en vista de que todas sus formas de comisión reclaman en el sujeto el conocimiento del hecho y de su trascendencia antijurídica, así como el deseo de realizarlo.

Esos elementos intelectual y volitivo del dolo están implicados plenamente en la explotación habitual o accidental del comercio carnal realizada por el agente; en el hecho de que éste se man tenga del mismo; y en la obtención de un lucro cualquiera dimanado del propio comercio. Asimismo, en la inducción o solicitud para -- que este se realice y en el hecho de facilitar el sujeto los me--- dios para que una persona se entregue a la prostitución. Finalmente es también claramente doloso el comportamiento de quienes manejan o explotan prostíbulos.

En algunos supuestos, cabe el error como causa de inculpabilidad; ejemplo:

- 1°.- El sujeto que, como empleado, perciba su sueldo en un --- prostíbulo, pero no sabiendo que se trata de un estableci miento de esa naturaleza, por haberle ocultado esa cir--- cunstancia el administrador y demás personas del negocio.
- 2°.- El encubrimiento, concierto o permiso que realiza el su--

(46) Luis Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 435.

jeto del comercio carnal de un menor de edad, cuando en realidad ésta ya se encuentra en la mayoría. Obviamente, en este caso, el agente sólo sería no culpable del delito agravado previsto por el Artículo 208, pero su conducta quedaría encuadrada, entonces sí culpablemente, en los tipos del 207 en relación con el 13 del Código Penal.

f).- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y AUSENCIA DE LAS MISMAS.- En puridad, estas condiciones no forman un elemento del delito a la manera de los restantes que hemos analizado, y ello por dos razones: en primer lugar, existen en muy pocos delitos y, en segundo término, cuando están previstas pertenecen al tipo.

Carrancá y Trujillo acerca de las condiciones objetivas, expresa que son ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y que pueden ser consideradas como anexo al tipo, condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.

Según la estructura de los tipos de lenocinio, este delito no está provisto de ninguna condición objetiva de penalidad.

g).- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- La punibilidad implica la amenaza de una pena al agente cuya conducta ha sido típica, antijurídica y culpable.

Desde el punto de vista doctrinario, la punibilidad se contempla como una consecuencia, y no elemento del delito, pues ella se

aplica cuando éste ya ha quedado plenamente integrado por la concurrencia de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad.

Sin embargo, según el Código Penal, sí es un elemento de la infracción, ya que su Artículo 7º, previene que el "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El aspecto negativo de la punibilidad se expresa en las llamadas "excusas absolutorias" que Castellanos Tena define como "aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, o hecho, impiden la aplicación de la pena" (47).

Los motivos por los cuales ciertos delitos completamente integrados son asistidos por tales excusas, obedecen a razones de política criminal, justicia o equidad, pues, en esos especiales casos, el Estado considera que se causa mayor daño con la aplicación de la pena que con su relevo.

En el delito de lenocinio no está prevista ninguna excusa absolutoria. Así que, presentes los elementos de la infracción, deben aplicarse las penas que correspondan. Difícilmente podría explicarse la existencia de alguna excusa en orden a este delito, considerando el acentuado sentido de inmoralidad que preside a toda forma de conducta constitutiva de lenocinio.

(47) Cit. por Luis Jiménez de Asúa, op. cit. pág. 253.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos --- actos. La reunión de los elementos del delito (acción, antijuricidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) nos da la noción substancial (acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena). El Dogmatismo Jurídico -penal realiza el estudio substancial del delito mediante el análisis lógico-jurídico de -- sus elementos constitutivos, mismos que permiten concebirlo substancialmente.

SEGUNDA.- La prostitución, es la "condictio-sine qua -- non" para la existencia del delito de lenocinio.

TERCERA.- El término "lenocinio" proviene del vocablo -latino "lenocinium", que significa "alcahete". Alcahete se define como "la persona que procura a otra o encubre un amor ilícito."

CUARTA.- Se conocen tres formas comisivas del delito -de lenocinio; la rufianería, el proxenetismo y la trata de blancas.

- QUINTA.- El lenocinio se diferencia de los delitos de carácter sexual en virtud de que independiente-
mente de que para su comisión se requiere del-
comercio carnal (la prostitución), su objeto -
es la obtención de un lucro cualquiera por par-
te del agente, en consecuencia, éste no compar-
te la finalidad lúbrica que preside la conduc-
ta integradora de los llamados "delitos -----
sexuales".
- SEXTA.- El bien jurídico tutelado en el delito de leno-
cinio es la moral pública, de ahí su encuadra-
miento en el Título octavo (Delitos contra la-
moral pública) dentro de nuestro Código Penal.
- SEPTIMA.- En atención al elemento conducta, el delito de
lenocinio es considerado como un delito de ---
acción o comisivo, de resultado e instantáneo,
y con una acentuada proyección subjetiva que -
excluye la eventual procedencia de ausencia de
conducta.
- OCTAVA.- En el estudio de los tipos de lenocinio se ---
aprecia que son: Respecto al Artículo 207 los-
referentes a las tres fracciones son comunes -
en cuanto al sujeto activo; en orden a la con-
ducta son normales, y el tipo genérico es fun-
damental.

El tipo del Artículo 208 es común, normal, ---
 cualificado por la minoridad de edad de la per-
 sona explotada y con referencia atinente al --
 medio de comisión (el comercio carnal).

NOVENA.- Por cuanto que la figura legal del lenocinio -
 protege en forma directa valores de naturaleza
 pública, propios de la colectividad, el even--
 tual consentimiento de la persona física suje-
 ta a explotación es irrelevante a los efectos-
 de la integración del delito.

DECIMA.- En el delito de lenocinio, el sujeto activo --
 debe contar con imputabilidad plena en la rea-
 lización del hecho.

DECIMA

PRIMERA.- En orden a la culpabilidad, el delito de leno-
 cinio es exclusivamente doloso, permitiendo, -
 aunque en casos muy limitados, la eficacia del
 error como causa excluyente de la misma.

DECIMA

SEGUNDA.- Los supuestos a que se refieren la Fracción II
 del Artículo 207 y el Artículo 208, no requie-
 ren, para la integración del lenocinio, la ob-
 tención de un lucro por parte del agente, ----
 elemento que sí demandan las Fracciones I y --
 III de aquella disposición; pero sí constitu--
 yen tal infracción porque aún sin ese requisi-

to, también reportan la ofensa a la moral pública así como a la dignidad humana.

DECIMA

TERCERA.- Procede la reforma del Artículo 208 del Código Penal en virtud de que, en mérito del sentido-justiciero que es propio de la ley, debe establecerse la distinción entre el agente que realiza la explotación mediante el comercio carnal de un menor de edad, y que es quien percibe el beneficio económico (lenón), y aquél que sólo-encubre, permite o concierta dicho comercio o explotación. Se impondría al primero una penalidad máxima dentro del lenocinio, y otra un poco menor, pero agravada, al segundo. La diferencia de las sanciones se justificaría en que los que realizan la explotación reciben un --- lucro y los restantes no.

La fórmula del Artículo 208 podría quedar como sigue:

"Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de --- edad, se aplicará a quien realiza dicha explotación pena de seis a doce años de prisión y de cien a mil días multa, a quien la encubra, -concierte o permita, hasta las tres cuartas -- partes de dicha sanción."

B I B L I O G R A F I A

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, - T.I., México. Edit. Porrúa. 1950.

CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal. Vol. I.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho -- Penal, México, Edit. Porrúa. 1972.

ESCRICHE, JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudenica. Buenos Aires. 1961.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. México --- Edit. Porrúa. 1978.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Los Deli-- tos. T. III. México. Edit. Porrúa. 1944.

HAFTER, ERNEST. Principios de Derecho Penal Español, T. II. Vol. - 8°. Madrid. 1952.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Estudio de los Delitos en Particular. Ma--- drid. 1921.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Buenos Aires. Edit. --- Sudamericana. 1967.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, T. II. Buenos --- Aires. 1950.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Antijuridicidad. México. Imprenta Uni- versitaria. 1952.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Panorama del Delito. México. Imprenta Uni versitaria, 1950.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. México. Imprenta Universita ria. 1956.

MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Trad. de Arturo Rodrí-- guez Muñoz. T.I.

MOMSEN. Derecho Penal Romano. Edit. Themis. 1950.

FORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Dere cho Penal. T.I. México, Edit. Porrúa. 1969.

PORTE PETIT, CELESTINO, *Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal*. México. Edit. Porrúa. 1974.

PORTE PETIT, CELESTINO, *Programa de la Parte General del Derecho-- Penal*. México, 1958.

RAMOS LUGO, LUIS ANTONIO. *La Prostitución en México*. No. XII de la *Revista Criminalia*, México. Imprenta Universitaria. 1979.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MEXICO. 1978.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. México. Edit. Reader's - Digest México S.A. de C.V. 1978.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEGISLACION PENAL MEXICANA. EDICIONES ANDRADE.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. JURISPRUDENCIA DEFINIDA 5ª EPOCA.-
T. LXXXIV.**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. JURISPRUDENCIA DEFINIDA. 7ª EPOCA,
2ª PARTE VOL. 7**

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL XI.